



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1540

Bogotá, D. C., lunes, 21 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 114 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

**ACTA NÚMERO 28 DE 2020**

(noviembre 24)

Legislatura 2020-2021

Sesión Mixta

En Bogotá, D. C., el día martes 24 de noviembre de 2020, siendo las 10:34 a. m. de la mañana, se reunieron los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para la Sesión Mixta en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional y por la plataforma Hangoust Meet, previa citación. Fue presidida la Sesión por el Honorable Presidente Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

La señora Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo, procede con el llamado a lista y verificación del Quórum como primer punto del Orden del Día.

**Presidente:**

La Sesión de hoy haciendo la verificación del quórum el llamado a lista. Pidiéndoles disculpas a todos los Representantes por la tardanza de una hora hoy, debido a situaciones técnicas que se nos salieron de las manos, pero que ya gracias a Dios las pudimos resolver.

**Secretaria:**

Sí, señor Presidente. Siendo las 10:34 de la mañana, procedo con el llamado a lista.

**Honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto

Arias Betancur Erwin	
Asprilla Reyes Inti Raúl	Plataforma
Córdoba Manyoma Nilton	Plataforma
Daza Iguarán Juan Manuel	Plataforma
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	
Díaz Lozano Élbort	Plataforma
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Plataforma
Goebertus Estrada Juanita María	
González García Harry Giovanni	
León León Buenaventura	Plataforma
Lorduy Maldonado César Augusto	Plataforma
Losada Vargas Juan Carlos	Plataforma
Matiz Vargas Adriana Magali	Plataforma
Méndez Hernández Jorge	Plataforma
Navas Talero Carlos Germán	Plataforma
Padilla Orozco José Gustavo	Plataforma
Peinado Ramírez Julián	Plataforma
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	
Pulido Novoa David Ernesto	Plataforma
Restrepo Arango Margarita María	Plataforma
Reyes Kuri Juan Fernando	Plataforma
Robledo Gómez Ángela María	Plataforma
Rodríguez Contreras Jaime	Plataforma
Rodríguez Rodríguez Édward David	Plataforma
Sánchez León Óscar Hernán	Plataforma
Santos García Gabriel	Plataforma
Triana Quintero Julio César	Plataforma
Uscátegui Pastrana José Jaime	Plataforma
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	
Vega Pérez Alejandro Alberto	Plataforma
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	Plataforma
Wills Ospina Juan Carlos	Plataforma

**Con excusa adjunta el Honorable Representante:**

Tamayo Marulanda Jorge Eliécer

**En el transcurso de la Sesión se hicieron presentes en el Salón Boyacá del capitolio Nacional y en la plataforma para la Sesión Remota Mixta los Honorables Representantes:**

Burgos Lugo Jorge Enrique	Plataforma
Calle Aguas Andrés David	
Hoyos García John Jairo	Plataforma
López Jiménez José Daniel	Plataforma

Presidente, la Secretaría le informa que se ha registrado Quórum Decisorio.

**Presidente:**

Antes de hacer la lectura del Orden del Día, vamos a darle la palabra al Representante Albán, que va a hacer una aclaración sobre un tema que conversamos la semana pasada y enseguida haremos lectura del Orden del Día.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:**

Muy buenos días para todas y todos, quienes nos escuchan. Muchas gracias, señor Presidente, es una aclaración pequeña, sin ánimo de molestar, pero sí de que las cosas queden claras. La Sesión pasada, usted señor Presidente, me nombró con respecto a un tema de acusaciones frente a la clase política tradicional, por las consecuencias del invierno, un pronunciamiento de mi compañera y camarada Senadora Sandra Ramírez *Griselda Lobo*, usted me nombró, yo pues en ese momento y después que me dio la palabra y yo dije que, lo más importante en ese momento era lo que estábamos tratando que era la solidaridad con el archipiélago y que luego aclararíamos, lo hicimos internamente, no quedó ninguna duda, pero públicamente no se hizo la aclaración. Por eso, yo aprovecho para decirlo ahora, para que quede claro, yo no hice ningún tipo de comentario frente a eso, aunque comparto lo que planteó Sandra y yo le aclaraba al Presidente que no se dirigía exactamente a él, porque considero que, en su evaluación, pues no es clase política tradicional. Pero esa es otra discusión, yo quiero es que quedé exactamente claro, que yo no hice ese tipo de publicación. Muchas gracias.

**Presidente:**

Gracias, Representante Albán, por su aclaración. Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día.

**Secretaria:**

Sí, señor Presidente. Orden del Día para hoy.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

LEGISLATURA 2020-2021

SESIÓN MIXTA

**SALÓN BOYACÁ, CAPITOLIO NACIONAL**

(Obedece al acta de la Cámara de Representantes y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E del 06 de noviembre de 2020, y el comunicado de prensa de la Secretaría Distrital de Salud del 12 de noviembre de 2020)

PLATAFORMA HANGOUTS MEET

**ORDEN DEL DÍA**

Martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020

09:30 a. m.

I

**Llamado a lista y verificación del quórum**

II

**Discusión y votación de Proyectos en primer debate**

- Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2020 Cámara, por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones.**

**Autor:** Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Margarita Leonor Cabello Blanco*.

**Ponentes:** Honorables Representantes *Álvaro Hernán Prada Artunduaga -C-*, *Juanita María Goebertus Estrada -C-*, *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Buenaventura León León*, *Juan Carlos Losada Vargas*, *David Ernesto Pulido Novoa*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Ángela María Robledo Gómez*.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 673 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1243 de 2020.

- Proyecto de Ley Estatutaria número 342 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.**

**Autor:** Honorable Representante *Carlos Ardila Espinosa*.

**Ponentes:** Honorables Representantes *José Daniel López Jiménez -C-*, *Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-*, *Óscar Hernán Sánchez León*, *Juan Manuel Daza Iguarán*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Juanita María Goebertus Estrada*, *Carlos Germán Navas Talero*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Ángela María Robledo Gómez*.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 818 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1053 de 2020.

**Observaciones a la Ponencia.** Página web Honorable Representante *Juanita María Goebertus Estrada*.

**3. Proyecto de Ley Estatutaria número 326 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.

**Autores:** Honorables Representantes *Martha Patricia Villalba Hodwalker, Sara Elena Piedrahíta Lyons, Norma Hurtado Sánchez, Mónica María Raigoza Morales, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña, José Salazar López, Alonso José del Río Cabarcas, Óscar Tulio Lizcano Arango, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cárdenas Morán, Jorge Enrique Burgos Lugo, Christian José Moreno Villamizar, Harold Augusto Valencia Infante, José Edilberto Caicedo Sastoque, Anatolio Hernández Lozano, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Jaime Armando Yepes Martínez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Élbort Díaz Lozano, John Jairo Hoyos García, Erasmo Zuleta Bechara.* Los Honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda, Juan Felipe Lemos Uribe, Maritza Martínez Aristizábal.* **Ponente:** Honorable Representante *Élbort Díaz Lozano*.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 818 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número... 2020.

**4. Proyecto de ley número 169 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la moción de censura.

**Autor:** Honorable Senador *Richard Aguilar Villa*.

**Ponente:** Honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado* **Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 681 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 878 de 2020.

**5. Proyecto de ley número 020 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

**Autores:** Honorables Representantes. *Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Édgar Alfonso Gómez Román, Alexander Bermúdez Lasso, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Adriana Gómez Millán, Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut.*

**Ponente:** Honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 629 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1034 de 2020.

**6. Proyecto de ley número 408 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.

**Autores:** Honorables Representantes *Luvi Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez, Juan Fernando Reyes Kuri.*

**Ponente:** Honorable Representante *Juan Fernando Reyes Kuri*

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 903 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1117 de 2020.

**7. Proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones **acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2020 Cámara,** por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes **acumulado con el Proyecto de ley número 333 de 2020 Cámara,** por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.

**Autores:** Honorables Representantes *José Daniel López Jiménez. ///PL. 064 de 2020 Cámara/// Buenaventura León León, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaráin de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbett, José Élver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Yamil Hernando Arana Padauí, Emeterio José Montes de Castro. ///PL. 333 de 2020 Cámara/// Honorables Representantes. *Harry Giovanni González García, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Henry Fernando Correal Herrera, Nubia López Morales, Nilton Córdoba Manyoma, Juan Fernando Reyes Kuri, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ángel María**

*Gaitán Pulido, Álvaro Henry Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Adriana Gómez Millán, Juan Diego Echavarría Sánchez, Andrés David Calle Aguas, Édgar Alfonso Gómez Román, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Óscar Hernán Sánchez León, Crisanto Pisso Mazabuel, Silvio José Carrasquilla Torres, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Juan Carlos Reinales Agudelo, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Flora Perdomo Andrade, Alexander HarLey Bermúdez Lasso, Carlos Julio Bonilla Soto, Luciano Grisales Londoño, John Jairo Roldán Avendaño, Julián Peinado Ramírez, Kelyn Johana González Duarte, José Luis Correa López, Fabio Fernando Arroyave, Juan Carlos Losada Vargas, Víctor Manuel Ortiz y los Honorables Senadores Mauricio Gómez Amín, Miguel Ángel Pinto, Andrés Cristo Bustos, Laura Esther Fortich Sánchez, Horacio José Serpa Moncada, Fabio Raúl Amín, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García, Luis Fernando Velasco, Lidio García Turbay y Mario Alberto Castaño Pérez.*

**Ponentes:** Honorables Representantes Buenaventura León León -C-, Julián Peinado Ramírez -C-, José Daniel López Jiménez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano.

**Proyectos Publicados:** *Gaceta del Congreso* número 648 de 2020, 668 de 2020 y 821 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2020

**Observaciones a la Ponencia:** *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2020 Honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*

**8. Proyecto de ley número 410 de 2020 Cámara,** *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**Autores:** Honorables Representantes Juan Carlos Losada Vargas, Ángel María Gaitán Pulido, José Daniel López Jiménez, Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes.

**Ponentes:** Honorables Representantes Juan Carlos Losada Vargas -C-, José Daniel López Jiménez -C-, Inti Raúl Asprilla Reyes, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Enrique Burgos Lugo, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número .903 de 2020

**Ponencia Primer Debate.** *Gaceta del Congreso:* 1070 de 2020 MAYORITARIA

**Ponencia Primer Debate Archivo:** *Gaceta del Congreso* 1193 de 2020 Honorables Representantes. *Juan M. Daza y Jorge E. Burgos*

**9. Proyecto de ley número 152 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de*

*las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones.*

**Autores:** Honorables Representantes Édward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González García, José Élver Hernández Casas.

**Ponentes:** Honorables Representantes Édward David Rodríguez Rodríguez -C-, Alfredo Rafael Deluque Zuleta -C-, Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Jorge Méndez Hernández, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero.

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 677 de 2020

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2020

**Constancia a la Ponencia primer debate:** *Gaceta del Congreso* número 1192 de 2020 Honorable Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes*

**10. Proyecto de ley número 061 de 2020 Cámara,** *por medio de la cual se modifican los Artículos 88, 91 y 93 del Código de Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014), acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, acumulado con el Proyecto de ley número 393 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.*

**Autores:** Honorable Representante. *John Jairo Hoyos García. ///*PL. 121 de 2020 Cámara// Honorables Representantes. *Buenaventura León León, María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Rivera Peña, Diela Liliana Benavides Solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbett, José Élver Hernández Casas, Félix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Yamil Hernando Arana Padauí, Emeterio José Montes Castro ///*PL. 393 de 2020 Cámara// *Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, El Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié.*

**Ponentes:** Honorables Representantes *John Jairo Hoyos García -C-, Buenaventura León León -C-, Juan Manuel Daza Iguarán, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero.*

**Proyectos Publicados:** *Gaceta del Congreso* número 647 de 2020 //PL. 121 de 2020 Cámara// *Gaceta del Congreso* número 669 de 2020 //PL. 393

de 2020 Cámara/// *Gaceta del Congreso* número 866 de 2020

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1075 de 2020 Honorables Representantes *Buenaventura León León y Juan Manuel Daza Iguarán.*

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1082 de 2020 Mayoritaria.

**11. Proyecto de ley número 069 de 2020 Cámara,** *por la cual se modifican los Artículos 117 y 140, en su numeral 2° del Código Civil.*

**Autores:** Honorables Representantes *Jennifer Kristin Arias Falla, Álvaro Hernán Prada, Edwin Gilberto Ballesteros, Jairo Giovanny Cristancho, Faber Alberto Muñoz, Jairo Humberto Cristo, Ricardo Ferro Lozano, Norma Hurtado Sánchez, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Carlos Reinales Agudelo, Mauricio Toro Orjuela, Christian Garcés, Édward David Rodríguez Rodríguez, Buenaventura León León y los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Amanda Rocío González y Sandra Liliana Ortiz Nova.*

**Ponente:** Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 650 de 2020

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 794 de 2020

III

**Anuncio de Proyectos (Artículo 8° Acto Legislativo 1 de 2003)**

IV

**Lo que propongan los Honorables Representantes**

El Presidente,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Vicepresidente,

*Julián Peinado Ramírez.*

La Secretaria,

*Amparo Y. Calderón Perdomo.*

La Subsecretaria,

*Dora Sonia Cortés Castillo.*

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente, existiendo Quórum Decisorio en la plataforma y con los integrantes de manera presencial; puede usted ponerlo en consideración y votación.

**Presidente:**

En consideración el Orden del Día leído, anuncio que va a cerrarse la discusión, queda cerrada. Señora Secretaria votación ordinaria, por favor.

**Secretaria:**

Así se hará, señor Presidente. Ruego a los integrantes de los Honorables Representantes, que se encuentren en plataforma que son la mayoría, si

tienen alguna manifestación en contra, hacerlo saber en el chat y los que están de manera presencial, acentuar con su condición si aceptan la aprobación del Orden del Día. Presidente, no hay ninguna manifestación en el chat y los que están de manera presencial han acentuado en el Orden del Día, así que ha sido Aprobado el Orden del Día sin ninguna modificación, como fue planteado por la Mesa Directiva por unanimidad de los asistentes, tanto en plataforma como presencial.

**Presidente:**

Primer punto del Orden del Día, señora Secretaria.

**Secretaria:**

Si Presidente. Primer punto. Segundo, votación y discusión de Proyectos en primer debate.

**1 Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2020 Cámara,** *por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones.*

**Autor:** Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Margarita Leonor Cabello Blanco.*

**Ponentes:** Honorables Representantes *Álvaro Hernán Prada Artunduaga -C-, Juanita María Goebertus Estrada -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Buenaventura León León, Juan Carlos Losada Vargas, David Ernesto Pulido Novoa, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez.*

**Proyecto publicado:** *Gaceta del Congreso* número 673 de 2020.

**Ponencia Primer Debate:** *Gaceta del Congreso* número 1243 de 2020

Así mismo, Presidente, se realizaron Audiencias Públicas, se realizó Audiencia Pública de este Proyecto de Ley Estatutaria. Ha sido leído el primer punto del Orden del Día, Presidente.

**Presidente:**

Señora Secretaria, por favor sírvase leer la Proposición con que termina el Informe de Ponencia.

**Secretaria:**

Sí, señor Presidente.

**Proposición:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 134 de 2020 Cámara,** *por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente *Juanita María Goebertus Estrada, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Buenaventura León León, Juan Carlos Losada Vargas, David Ernesto Pulido Novoa, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez.*

Todos los ponentes han suscrito esta Ponencia, a excepción del Representante Luis Alberto Albán. No sé si hay alguna advertencia o si el Representante Albán se adhiere a esta Ponencia.

**Presidente:**

Representante Albán, tiene el uso de la palabra. Atrás el Representante Albán, señores denle sonido. Señores de cabina, el Representante Albán está prendiendo su micrófono.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:**

Gracias, señor Presidente. No, no hay ninguna no adhiero, no firmé la Ponencia porque tengo diferencias y presenté un par de Proposiciones, pero tampoco consideré que era necesario presentar una Ponencia Negativa. Entonces, sencillamente no firmé porque tengo reticencias, tengo reparos frente al Proyecto, tengo observaciones que oportunamente las podré hacer públicas, pero eso no me lleva a tratar de negarlo. Muchas gracias.

**Presidente:**

Vamos a poner entonces en consideración la Proposición con que termina el Informe de Ponencia y para ello vamos a darles la palabra a sus dos Coordinadores Ponentes, la Representante Juanita María Goebertus y el Representante Álvaro Hernán Prada. Comienza el Representante Álvaro Hernán, pero salió hace un segundo aquí del Recinto, fue a hacer una diligencia muy importante. Mientras tanto, vamos a darle la palabra a la Representante Juanita y ahí van ellos dos. Ya llegó el Representante Álvaro Hernán. Representante, por favor tiene el uso de la palabra para hacer la exposición sobre el Proyecto, ¿Cuántos minutos necesita? Inicialmente, le damos diez minutos y si necesita más tiempo, con mucho gusto le vamos a ampliar.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:**

Muy buenos días, señor Presidente. Un saludo a los colegas de manera especial a Juanita, con quien hemos trabajado este proyecto, un proyecto importante, un proyecto que el país espera hace mucho tiempo. Este proyecto de ley estatutaria es un proyecto presentado por el Gobierno nacional, lo dejó presentado la señora Ministra de Justicia anterior, la doctora Margarita Cabello hoy Procuradora y lo trabajamos mucho también coordinados con la Exviceministra de Justicia, Juanita López. Un proyecto del cual además se viene hablando hace mucho tiempo, yo quiero decir lo siguiente: Hace muchos años se trató de implementar una Jurisdicción Agraria y Rural en el país, inicialmente después de un estudio que hiciera el Ministerio de Justicia, con expertos agraristas llegaron al Decreto 2303 del 89, que básicamente lo que buscaba era crear una jurisdicción donde inicialmente, entrarían a funcionar veintitrés Salas y ciento quince jueces en todo el país, pero pasado el tiempo solamente llegaron a implementar dos

Salas y tres jueces entre Cundinamarca y Antioquia solamente. Este esfuerzo que se trató de hacer con el Decreto 2303 del 89, pues en realidad no dio fruto, no llevó a implementarse nunca la jurisdicción.

Posteriormente, con la modificación a la Ley Estatutaria o con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 270 del 96, terminó prácticamente acabando este esfuerzo, porque le dio dos meses para terminar lo que había iniciado digamos, para que los jueces y las Salas que estaban trabajando, culminaran y le entregaran la posibilidad al Consejo Superior de la Judicatura, de implementar en los siguientes dos años, una jurisdicción adecuada. Pasaron los dos años, no se implementó y pasaron los dos meses y por supuesto esto sí quedó abolido este intento. Posteriormente con la Ley 1395 del 2010 y la 1285 del 2009, quedaron también sin tener en cuenta la necesidad de la Jurisdicción Agraria y posteriormente con el Código General del Proceso, quedaron abolidos los Artículos que aún estaban vigentes del 51, si no estoy mal al 97 del Decreto 2303 del 89. Vale la pena decir que este intento, además del 89, del Decreto 23 del 89, lo precedía el interés que había, no solamente en Latinoamérica, sino en el mundo de buscar darles una especialidad, una jurisdicción a los conflictos que hoy todavía nos tienen con la imposibilidad de formalización de la tierra, sobre todo. Hay que reconocer cómo se han venido, a través de la institución, presentando oportunidades para que los campesinos accedan a diferentes programas y uno de los primeros problemas que encuentran es el tema de la formalización de la tierra para acceder a dichas ventajas.

Las Naciones Unidas y la FAO en 1970 adoptó una resolución donde recomendaba que los países de la región adecuaran los ordenamientos jurídicos, estableciendo medios procesales y jurisdiccionales, que reunieran en un solo sistema las cuestiones litigiosas relativas al Derecho Agrario. Y por esto digamos, hubo un esfuerzo muy grande, yo me voy a saltar aquí a una, tal vez a una diapositiva que hay más adelante, donde nos muestra digamos el ejemplo de Chile que además implementó una jurisdicción mixta o tal vez el primero en los primeros años del siglo anterior, tal vez en 1907 en México también se implementó una Jurisdicción Agraria, posteriormente en Argentina y en Perú. Pero quería dejar claro además un pronunciamiento de la Corte Constitucional con la Sentencia C-466 de 2012, donde nos dice que la propiedad agraria adquiere una connotación especial dentro de la respuesta estatal, que debe darse a las necesidades rurales y especialmente en materia de Justicia, más allá de la promoción al acceso a la justicia y a la propiedad. Lo que nosotros tenemos que buscar al fin de cuentas es mejorar la vida y mejorar el ingreso y mejorar la calidad de vida de los campesinos.

Así que este Proyecto cumple con ese mandato de la Corte Constitucional, y debo decir también que este Proyecto hace parte de los compromisos también que adquirió el Gobierno anterior con el llamado

Acuerdo de Paz. Yo tengo que advertir que, con diferencias que hemos expresado sobre el Acuerdo, aquí es una oportunidad también, para decir que no todo el Acuerdo nosotros lo rechazábamos; nosotros también veníamos hablando de muchas de las cosas que están dentro de ese Acuerdo de Paz y, por eso, una vez se dio el resultado del Plebiscito, nunca quisimos acabar ese Acuerdo de Paz, sino modificar algunos aspectos que no incluían claramente la protección al Sector Rural y a los campesinos. Al contrario, ha sido una preocupación nuestra buscar que el campo tenga las herramientas adecuadas para no solamente garantizar la seguridad alimentaria del país y del mundo, sino el mejoramiento continuo de los campesinos que son unos verdaderos héroes y que les ha tocado, en medio de muchas dificultades, trabajar la tierra.

Este proyecto no incluye los diferendos ambientales; las herramientas procesales de Derecho Agrario son concretas, tienen además mucha más historia. Hay una necesidad importantísima en este momento para que podamos tener una especialidad, que responda a los problemas rurales, a los problemas de los campesinos, sin desconocer la importancia de lo que significan el derecho ambiental y los conflictos ambientales. Creemos que, en este caso, debe haber una especialidad diferente y tal vez se pueda presentar un proyecto parecido, pero no incluirlo en este proyecto. Se consideró solamente que va a tratarse de conflictos ambientales, cuando aquellos diferendos hagan parte de los problemas que están resolviéndose en un conflicto en esta especialidad. El objeto del proyecto es muy concreto, es muy sencillo, es la integración, la composición, la competencia en funcionamiento de los juzgados agrarios rurales, juzgados administrativos agrarios y rurales, las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales, las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, resolviendo los problemas de la justicia ordinaria y la Subsección B de la Sección Primera del Consejo de Estado para lo Contencioso-Administrativo. ¿Por qué se optó por una especialidad y no, una jurisdicción? Aquí en este cuadro pueden verlo muy fácilmente. Primero, implicaba la creación de una, si fuera una jurisdicción implicaba la creación de una Corte, una Corte sería digamos otra jurisdicción que vemos totalmente innecesaria. Por el contrario, teniéndola como especialidad, podríamos aprovechar toda la organización que existe, toda la justicia, toda la organización de la justicia ordinaria y en este caso solamente requeriríamos una Sala para hacer órgano de cierre.

Si fuera una jurisdicción, podría presentarse problemas de inseguridad jurídica, choque de trenes entre una jurisdicción y otra, mientras que, si es una especialidad, se respeta la jerarquía actualmente existente. En temas económicos o financieros, pues habría mayores costos de implementación si es una jurisdicción, mientras que sí es una especialidad tendría un menor impacto fiscal, y, en cuanto al trámite,

pues nos tocaría si fuera una jurisdicción modificar la Constitución, mientras que para implementar esta especialidad lo hacemos mediante este proyecto de ley estatutaria. ¿Por qué una jurisdicción mixta, contenciosa ordinaria? Bien, porque no es suficiente, porque en otros países donde se ha implementado la jurisdicción Rural y Agraria ha quedado digamos, con problemas cuando no se ha contemplado como sí lo fue en Chile una jurisdicción mixta, si involucra al Estado será conocida por jueces rurales y agrarios administrativos y en la segunda instancia, por Tribunales Administrativos y el órgano de cierre será el Consejo de Estado, si se trata de conflictos entre particulares, pues serán conocidos por los jueces rurales y agrarios y en la segunda instancia conocerá el Tribunal Rural y Agrario del Distrito Judicial correspondiente y el órgano de cierre será la Sala Civil y Agraria y Rural o Rural y Agraria, como ahora le vamos a denominar. La Jurisdicción Contenciosa conocerá de los asuntos agrarios en los cuales estén involucrados los bienes públicos o entidades públicas y la Jurisdicción Ordinaria las controversias entre los particulares.

**Presidente:**

Representante no se le olvide el tapabocas, tenemos ahí a los funcionarios integrantes y a los integrantes de la Comisión.

**Continúa con el uso de la palabra el Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:**

Tiene razón. Bueno aquí tenía una explicación de cómo fue la evolución, pero vamos a hacerlo muy rápido, buscando que vean cómo fue la evolución en Chile, en México, en Argentina, en Perú. Pero simplemente les quiero decir que, en el siglo pasado, hubo avances significativos y sin duda el modelo chileno nos llama mucho la atención por haber implementado este sistema mixto. La integración de la Especialidad Agraria y Rural, la conformación. Entonces para el cierre, la Sala de Casación está planteando que sea la Sala Civil, Agraria y Rural. Aquí tengo que explicar lo siguiente, y seguramente la doctora Juanita lo hará en su intervención. En el proyecto inicial la autora del proyecto contemplaba una Sala distinta, una Sala diferente en la Honorable Corte Suprema de Justicia. Pero teniendo en cuenta diferentes aspectos, sobre todo la historia digamos de lo que ha sido la resolución de conflictos de manera Rural y Agraria y cómo la Corte ha venido trabajando en la Sala Civil y después de escuchar la Audiencia y hablar además con la Corte y principalmente con esta Sala, que ha tenido que resolver dichos problemas, ellos mismos encontraban toda la justificación para que no aumentara el número de Magistrados en la Honorable Corte Suprema de Justicia y se hacían cargo los mismos siete miembros de la Sala Civil, para que fuera digamos el órgano de cierre. Así que nos pareció absolutamente pertinente y lo que sí queremos es cambiar, modificar el nombre para que no solamente sea la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema, sino que sea Sala Civil Rural y Agraria de la Honorable Corte Suprema Justicia. Las Salas

Agrarias y Rurales en los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y los Juzgados Agrarios y Rurales del Circuito. La integración y la especialidad agraria en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aquí digamos el órgano de cierre, va a ser igualmente en el Consejo de Estado, hoy hay treinta y un miembros; aquí si se plantea crear o aumentar dos Honorables Magistrados más, quedarían treinta y tres Magistrados en el Consejo de Estado y en la Sección Primera del Consejo de Estado, se dividiría una Subsección A con tres miembros, una Subsección B con tres miembros y aquí se daría en esta Subsección el órgano de cierre y las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, será la segunda instancia y obviamente los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos.

Aspectos para tener en cuenta en la implementación, obviamente nosotros tenemos aquí problemas rurales y agrarios en todo el país, la implementación tendrá que hacerse paso a paso, así que hemos tenido en cuenta algunos aspectos para que sean los criterios fundamentales, a la hora de implementar esta especialidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Lo primero que hay que tener en cuenta son los municipios PDET, así está contemplado y definidos en el Decreto ley 893 de 2007 y nos parece que tiene digamos toda la justificación, pero le hemos querido agregar con la doctora Juanita y en una Proposición también que presentamos con el doctor Gabriel Vallejo, la posibilidad que sea cruzado de esta información de los municipios PDET, con los municipios donde tengamos mayor conflictividad Rural y Agraria, esta investigación por supuesto tendrá que hacerla el Consejo Superior de la Judicatura y en ese cruce la idea es, por supuesto que avancemos rápidamente en dichos municipios. Herramientas del Juez Agrario, primero hay que decir que esta especialidad que se crea se crea pensando en los campesinos. Yo quiero que cada uno de nosotros nos situemos en una vereda, en una vereda lejana con la precariedad que existe en el campo, con las dificultades que ha vivido en acceso a la infraestructura, a vías, pero también en la educación. Muchas veces en las ciudades a los compatriotas les da temor acercarse al Sistema Judicial; entonces imaginemos nosotros allá, en una vereda donde hay un conflicto entre dos parceleros, pero donde no se ha podido establecer cuál es la forma, cómo llegar, cómo acercarse, o dónde conseguir un abogado. Es decir, hay muchos problemas que hay que por supuesto, tener en cuenta.

Entonces, aquí no se trata solamente de llegar a implementar unos juzgados o una especialidad sin un enfoque diferente, yo creo que es muy importante tener en cuenta que debemos llegarle al campesino con facilidad, no solamente de manera física sino también con herramientas tecnológicas, acorde con la realidad que nosotros tenemos hoy en día. Voy a mencionar algunos de los aspectos importantes, fallos Ultra y extra petita, ¿Por qué? Porque aquí hay unas personas que tienen históricamente una debilidad y tenemos que buscar la manera de darles

herramientas y así que vamos a obtener también la posibilidad de contar con fallos Ultra y extra petita, Ultra cuando se falla por encima de lo que se ha solicitado en la demanda, cuando es más de lo que se ha solicitado y extra, cuando es diferente a lo que sea solicitado para que tengan en cuenta estimados colegas, de qué estamos hablando. Flexibilidad probatoria, uso de tecnología, ya no tendrán que desplazarse hasta la cabecera municipal, vamos a buscar llegar allá a los sitios, pero también vamos a obtener a través de los Kioscos Vive Digital, toda la tecnología que tiene hoy a disposición el Ministerio de las TIC, para que tengamos la posibilidad de darles herramientas, donde encuentren toda la facilidad al acceso a la justicia. Y vamos a tener unos facilitadores, para la atención y orientación al campesino, estos facilitadores van a hacer, por un lado, vamos a tener unos conciliadores y por otro lado unos facilitadores que van a ser itinerantes. Es decir, van a estar visitando las zonas rurales, hablando con los campesinos, dándoles a conocer en qué consiste la especialidad y haciendo un acompañamiento permanente.

Competencia. La competencia será la del Juez donde se hallen ubicados los bienes y si esto se encuentra en un territorio abarcado por dos o más municipios, pues será donde elija el demandante, cuando fueren varios jueces o tribunales competentes para conocer del asunto, conocerá el Juez o el Tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. Los conflictos de competencia. Bueno, aquí ya viene digamos cómo se van a resolver los conflictos de competencia, si es en la jurisdicción Contencioso-administrativa por lo que está establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y los conflictos de competencias entre las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales, pues serán decididos en la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte. Métodos de resolución de conflictos. Esto es muy importante porque aquí vamos a facilitar también, que se acaben los problemas de manera mucho más expedita, mucho más rápida, se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento siempre que la ley no lo prohíba, ante la Procuraduría General podrán conciliarse pretensiones, habrá también otro tipo de mecanismos que nos faciliten digamos, acabar rápidamente los conflictos, el juez que conozca del proceso, el conciliador adjunto en el despacho judicial, los funcionarios de la Procuraduría, la Agencia Nacional de Tierras, los notarios, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales, distritales y los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio.

La implementación. La implementación de esta especialidad está a cargo, como lo dije anteriormente, del Consejo Superior de la Judicatura y será dentro de los treinta meses siguientes a la promulgación de esta ley, la implementación va a ser progresiva teniendo en cuenta los aspectos que hemos mencionado y deberá por supuesto el

Consejo Superior de la Judicatura, tener un plan en marcha para implementarlo y un modelo digamos para que, en esta transición lo podamos hacer de la mejor forma. La provisión de cargos será por medio de un concurso, un concurso que se deberá convocar dentro de los primeros seis meses una vez entre en vigencia esta ley y obviamente, tendrán en cuenta en estos concursos, los conocimientos que tengan sobre Derecho Rural y Agrario y hemos mencionado inclusive algunos temas también de derecho ambiental, por lo que mencionamos anteriormente. Un régimen de transición, también como lo dije ahora, que comenzará luego de seis meses de la promulgación de esta ley y que será, digamos, a cargo digamos a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Pasemos rápidamente para hacerlo más rápido.

Y por último, quiero terminar aquí con una definición que me parece importante: El Derecho Agrario es un *Conjunto autónomo de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se producen con motivo del ejercicio de la actividad agraria, de acuerdo con los principios de la política agraria trazada por el Estado y que tiene como fines, la adecuada realización de los intereses sociales en armonía con los individuales y comunitarios, el uso racional de los recursos renovables, el aumento de la producción agrícola y el crecimiento del bienestar de toda la sociedad y especialmente de la población rural*. Espero que podamos llevar a cabo este proyecto de la manera más tranquila posible; las dudas que tengan aquí estamos para resolverlas y la doctora Juanita continuará la exposición hablando un poco más del procedimiento. Mil gracias.

**Presidente:**

Gracias Representante Prada, por su intervención. Representante Juanita, por favor su turno.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias, señor Presidente. Muy buenos días para todas, para todos y a quienes están aquí en el recinto, a quienes de nuestros colegas están por vía virtual y por supuesto a todos los ciudadanos y ciudadanas que nos siguen en la transmisión y a través de redes sociales. Este es para mí, un proyecto de la mayor importancia del que me siento supremamente orgullosa de ayudar a tramitar. Varios se preguntarán bueno es un proyecto liderado por el Gobierno Duque, ¿Qué hace una Representante de Oposición, participando y liderando activamente que salga adelante? Pues este proyecto, y ya lo decía Alvaro Hernán, ha sido un mecanismo para poder ponernos de acuerdo en elementos fundamentales, es un proyecto que se desprende directamente de la implementación del Acuerdo de Paz, y a pesar de que el 39% de las Normas de implementación del Acuerdo de Paz están aún pendientes de desarrollo por parte de este Congreso de la República, este es el primer proyecto de implementación del Acuerdo de Paz, que presenta ante el Congreso

de la República el Gobierno Duque y ahí quiero hacer un reconocimiento, porque nosotros hemos sido supremamente críticos de la implementación del Acuerdo, pero cuando hay avances, hay que reconocerlos y no sólo como señaló Álvaro Hernán, el liderazgo en su momento de la Ex viceministra Juanita López, sino también ahora del Viceministro Chau, que ha trabajado con nosotros de la mano en sacar adelante los contenidos de este proyecto.

¿Por qué quedó en el Acuerdo de Paz, la creación de una Jurisdicción Agraria como dice el Acuerdo de Paz? Y aquí quiero hacer una breve nota de contexto porque creo que es importante recordar, hacia mediados de agosto de 2014, en la Mesa de Conversaciones, había una discusión muy profunda que aún hoy es muy profunda en nuestra sociedad y era una discusión sobre las causas y los orígenes del conflicto armado, sobre de quién había sido la culpa de irse o no a la guerra, sobre cuáles habían sido los distintos crímenes, gravísimos cometidos, tanto por las Farc como por agentes del Estado, por paramilitares y en esa discusión profunda, en gran medida impedía avanzar sobre la discusión de los contenidos de un Acuerdo, surgió una idea extraña que no ha sido común en otros Procesos de Paz, de crear lo que hoy se conoció como la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Una Comisión de doce historiadores, con dos relatores, con una disposición digamos impresión muy importante que era, si estos historiadores e historiadoras no se logran poner de acuerdo sobre la historia de nuestro conflicto armado, pues no tendrán que producir un solo informe, sino que cada cual allegará sus informes. Para comienzos de febrero 2015, surge entonces un documento conocido como los Informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, que en últimas establecen catorce, doce de los historiadores, dos más de los relatores, catorce visiones distintas sobre el origen del conflicto armado, sobre sus causas, sobre las condiciones que permitieron que este conflicto se perpetuara durante 50 años.

Y hay pocos elementos en común, porque no pudieron ponerse de acuerdo, porque tienen visiones muy distintas, porque responden a las visiones ideológicas, económicas, políticas distintas. Pero hay unos cuantos factores en los cuales uno puede encontrar hilos conductores, y sin duda el elemento más presente en esos catorce informes, que insisto tienen visiones distintísimas sobre el conflicto armado, es el hecho de que la conflictividad en el acceso a la tierra y en el uso de la tierra ha estado en el centro de nuestro conflicto armado, y que poder construir Paz pasa por resolver la conflictividad por la propiedad, por el uso de esa propiedad y por la manera en la cual nos aproximamos a esa conflictividad agraria a nivel territorial. En su informe, Eduardo Pizarro que hace una, en mi opinión de las mejores relatorías de tratar de extraer de los distintos informes, señala y en esto abro comillas que *la desigualdad agraria ha incidido en el conflicto en Colombia, no debido tanto a la desigualdad en si*

*misma sino a tres razones principales: asignación política de los derechos de propiedad, expansión permanente de la frontera agrícola y articulación entre poder político y gran propiedad agraria.* En últimas, esos informes justifican de primera mano que se incluyeran en el Acuerdo de Paz, la creación de lo que hoy sería una especialidad agraria, pero que en el Acuerdo se habla de una Jurisdicción Agraria.

Paso entonces un poco y ya Álvaro Hernán realizó una exposición detallada así que no tendré que entrar en demasiado énfasis, pero un poco la idea de que poder resolver este mecanismo de acceso a la justicia agraria rural, es una deuda histórica que nos permitirá responder a esa conflictividad sobre el uso de la tierra y sobre la indeterminación de la información catastral que hace parte de lo que implica está conflictividad a nivel local. ¿Qué establece el Acuerdo de Paz? Digamos para en primer elemento, señalar que este Proyecto se desprende directamente, dice que tiene que haber un compromiso de parte del Gobierno nacional, de crear mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, y luego pasa a enlistar el Acuerdo de Paz, una serie de elementos específicos que caracterizan lo que hoy sería esa especialidad agraria, una adecuada cobertura y capacidad en el territorio con énfasis en ciertas zonas priorizadas. Ya lo decía Álvaro Hernán, aquí hay un reconocimiento en este proyecto a los ciento setenta municipios PDET, que no fueron escogidos de manera caprichosa, son ciento setenta municipios más afectados por la pobreza, recordemos que el índice de pobreza multidimensional a nivel nacional es del 16%, esto es precovid, ni se diga dónde podemos estar poscovid y en esos municipios, el índice de pobreza multidimensional es del 45%. Es decir, por supuesto que el 171, el 172 pueden estar mal, pero aquí estamos hablando de los más, más afectados por la pobreza, por la marginalización y por supuesto, por la guerra. Entonces, hay un énfasis en estos territorios donde ha habido muchísima conflictividad rural y territorial.

Establece un principio esencial el Acuerdo, de acceso a la justicia ágil y oportuna para la población rural, en situación de pobreza con una asesoría legal adecuada al contexto, que reconozca sus características, que se acerque a ese ciudadano o ciudadana campesino o campesina y que no sea distante en un lenguaje completamente ajeno a lo que esa persona, puede realmente ejercer y acceder. Formación y participación especial para las mujeres rurales. Esto viene desde el Acuerdo de Paz y con gran satisfacción este Proyecto, insisto desde la autoridad de Gobierno, recogió todos esos insumos que hace énfasis en mujer rural y por supuesto el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el entendido de que tenemos que reconocer que no todo tiene que llegar a la justicia formal, que, si uno logra desescalar la conflictividad, pues va a tener muchos mejores resultados. Algunos datos de contexto de esto,

cómo funciona el acceso a la justicia en la ruralidad y varios digamos, de lo que yo creo que nosotros conocemos de primera mano, sobre todo quienes aquí representan territorios rurales, según la encuesta del Departamento Nacional de Planeación de 2016, de necesidades jurídicas insatisfechas, lo que uno encuentra es que bien en zonas urbanas se declaran más necesidades jurídicas digamos, en la medida en que hay más población, pues hay más demanda judicial. Lo que uno encuentra es que, en zonas rurales, aunque hay menos población, hay más necesidades básicas insatisfechas. Ahí hay una brecha muy importante de entender, porque eso significa que como nos pasa en muchas otras cosas, como nos pasa en acceso a la educación, en acceso a la salud, nos concentramos en un enfoque poblacional de dónde hay más gente y dejamos de lado en particular como un bien dejamos de lado una cantidad de territorios donde puede haber menos gente, pero donde hay unas demandas de Justicia fundamentales que generan inmensa conflictividad.

Como ya lo decía Álvaro Hernán, hemos tenido siete intentos fallidos desde el 57, esperamos que este, que es el octavo, sea exitoso. Datos adicionales, cuando uno habla de todo el Sistema de Justicia, si uno compara según la OCDE deberíamos tener sesenta y cinco jueces por cada cien mil habitantes, Colombia tiene once jueces por cada cien mil habitantes; en este tipo de territorios, en municipios PDET tenemos seis jueces por cada cien habitantes. Cuando uno expresa la insatisfacción por el deterioro de ciertas condiciones de seguridad a nivel territorial, pues no es sorpresa que allí lo que haya usualmente, es únicamente la capacidad del Estado en términos de Policía, de Fuerzas Militares, que termina teniendo que responder por mucho más que lo que es su función constitucional, porque ni siquiera la etapa siguiente del Estado que es administrar justicia, está presente en el territorio. El 81% de los municipios PDET no tiene centros de conciliación, el 72% de los municipios PDET, no tiene Casas de Justicia o Centros de Convivencia Ciudadana. Entonces, digamos ahí hay un poco la justificación, por qué ha sido esencial en el conflicto armado, la conflictividad agraria por el uso de la tierra, por la propiedad y cómo resolver esa conflictividad, está en la esencia de la construcción de Paz, insisto de cara a un diagnóstico además palpable de que hemos tenido una brecha inmensa, urbano-rural en el acceso a la justicia.

Paso entonces, a los contenidos del Proyecto, insisto creo que Álvaro Hernán, hizo ya una tarea de mucho detalle, así que no me voy a concentrar en demasiados de los elementos, los podemos discutir en algunas de las Proposiciones que han sido radicadas, hemos hablado con varios de los autores, creemos con Álvaro Hernán y con los demás ponentes, que hay muy buenas iniciativas que deberíamos poder incluir en el proyecto. Lo primero como decía Álvaro Hernán es que aquí se toma una decisión y hay que decirlo, distinta de lo que se había pactado en el Acuerdo de Paz, pero

concertada en la CSIVI, de pasar de un modelo de jurisdicción, que era una única jurisdicción lo cual había implicado una Reforma Constitucional, a un modelo binario de especialidad, donde aquellos conflictos relacionados con la propiedad entre privados irían por la Jurisdicción Ordinaria, digamos todo el eje de especialidad agraria dentro de la jurisdicción civil. Y por el otro lado, las disputas de propiedad entre bienes que son digamos, en disputa entre el Estado por ser por ejemplo, bienes baldíos y privados, van por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero en ambas una especialidad agraria rural, que permita poner el énfasis, la perspectiva de la ruralidad de lo agrario, en cada una de esas dos jurisdicciones, sin unificar jurisdicción que habría significado muchos más costos, Reforma Constitucional y probablemente habría sido mucho más difícil encontrar un consenso político frente a esta Reforma.

El segundo elemento es que en el Acuerdo de Paz se discutió que iba a ser probablemente una jurisdicción transitoria, en gran medida desde el inicio de alistamiento para la implementación normativa del Acuerdo y luego, en esta fase durante el Gobierno Duque, se llega a la conclusión que yo creo que es cierta y real y es que la demanda de justicia es tal y el esfuerzo para crear esta especialidad va a ser de tal magnitud, que tiene que ser una especialidad permanente. Es decir, que no puede estar simplemente con un tiempo como lo será la JEP, que tendrá que juzgar lo sucedido en el conflicto armado y desaparecerá, sino que está realmente tiene vocación de permanencia, debe estar en el territorio, aquí en este momento y por supuesto, hacia delante con las siguientes conflictividades rurales y agrarias que surjan. Propone además, un esquema que lo hablábamos con varios de los funcionarios del Ministerio de Justicia, que puede ser pionero para otras especialidades, es un modelo de un despacho distinto, más ligero con un conciliador adscrito que trata primero, de desescalar el conflicto antes de que llegue definitivamente a ser digamos, judicial digamos complementa un enfoque mucho más fuerte de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros porque además, tiene esa vocación de ser un poco móvil, es decir entiende que en el territorio el juez no va a estar simplemente estar sesionando, no en horas completamente hábiles, sino que hay una manera de desplazarse a territorios rurales, allí y en los horarios en los cuales los campesinos pueden estar disponibles por fuera de su tiempo de trabajo diario en el campo, que hace que haya que adecuarse a ese contexto. Y creo que este proyecto logra eso de manera muy satisfactoria.

Es por es un proceso más ágil, más sencillo, tiene un facilitador, digamos que insisto, tenga en cuenta un poco esas particularidades. Y luego trata de remover varias, que las barreras de acceso a la justicia, poblaciones que han estado mucho más distantes, mujeres rurales que por distintas razones, no tienen cómo acceder en dónde hay digamos formas en las cuales se entiende que es el hombre

cabeza de familia quien ejerce no, y que además son quienes están en conexión más cerca con los centros poblados quienes pueden acceder a la justicia, pues acá se vuelca un poco todo el concepto sobre quienes les ha quedado siempre más difícil acceder a la Administración de Justicia. ¿De qué procesos estamos hablando? Estamos hablando de acciones contra actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, estamos hablando de temas de control de nulidad para resolución de controversias sobre adjudicación de predios, demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, temas de expropiación de Ley 388, demandas de pertenencia, demandas posesorias, demandas de saneamiento a la propiedad rural, demandas de formalización, servidumbre, división de propiedades, deslinde a mejoramiento, todos los temas de disputas de quienes viven en el campo saben que de allí se desprenden controversias supremamente de violencia, que pueden terminar en temas obviamente de derecho penal, de comisión de crímenes, de toda suerte de gravísimos actos de violencia en el territorio y que, si uno los coge rápido, los desactiva, busca no sólo resolver sino aclarar las reglas, establecer mecanismos ágiles en el territorio, podemos reducir significativamente esa violencia a nivel territorial.

Esa, es un poco la lógica muy brevemente termino con cuatro elementos digamos, que fueron objeto de discusión entre la radicatoria de este proyecto, la Audiencia Pública que tuvimos y la ponencia que hoy ustedes conocen. El primero es que había una apuesta, yo creo razonable más ambiciosa, que buscaba que, en la Corte Suprema de Justicia, existiera una Sala separada como existirá en el Consejo de Estado, que se encargara únicamente de esa Sala de lo rural y de lo agrario, no sólo por visión de mundo porque no es lo mismo aproximarse desde el Derecho Civil y no desde una perspectiva agraria y rural, sino también por descongestionar un poco la carga que tiene la propia Sala hoy Civil. En esa discusión y por supuesto en esto uno tiene que tener en cuenta directamente a los operadores jurídicos, fue la misma Corte Suprema de Justicia quien nos dijo, mire nosotros lo que necesitamos es apoyo con magistrados auxiliares especializados en temas agrarios y rurales, pero lo podemos resolver dentro de la Sala Civil. Por eso entonces, como explicaba Álvaro Hernán, nos vamos un poco entonces por la visión de no una nueva Sala, que sin duda generaría más costos, etc., pero que insisto, creo que tenía una visión razonable, creo que se compensa en un buen punto medio decir, bueno vámonos por un mecanismo de magistrados auxiliares, pero con una especialización clara en estos temas que le imprima esa lógica ruralista y agraria a la discusión y no simplemente civilista.

Lo segundo que creo que fue muy importante en la Ponencia es la determinación de la competencia territorial, esto salió mucho en la Audiencia Pública que tuvimos en la que nos dijeron, tengan en cuenta el domicilio de la parte más débil, es decir

que insisto al campesino o campesina no le toque desplazarse durante kilómetros a costos altísimos con dificultades geográficas, sino que realmente pues se tenga en cuenta ese lugar más débil en la relación agraria, eso se incluyó, yo creo que es muy positivo. Lo tercero, que fue muy interesante, es que a raíz de que dejamos de crear una jurisdicción y lo que son, son dos especialidades varios de los expertos que intervinieron en la Audiencia, nos dijeron cuidado que puede haber choques entre las dos especialidades. Entonces, ¿Cómo va a priorizarse una u otra jurisprudencia? Y ahí lo que hicimos fue una armonización de las relatorías entre lo que pase en el Contencioso-Administrativo y lo que pase en la Jurisdicción Ordinaria, para que haya una manera en la cual se evidencien y si bien por supuesto la armonización será en cada uno de los dos del órgano de cierre, en el caso del ordinario la Sala Civil, ahora Sala Civil Agraria y Rural y en el caso de lo Contencioso-Administrativo, esta Sala Agraria tendría entonces digamos, que haber una lógica en la cual esas dos relatorías se evidencien, se ponga información y eso les permita a ambos órganos de cierre, armonizar de mejor manera su jurisprudencia para evitar esos choques. Y el cuarto y último, y que seguro será objeto de discusión el día de hoy, he hablado con los Representantes Lorduy y el Representante Losada, que han radicado con muy buena fe y en un intento por garantizar que haya una coherencia entre esta especialidad y los temas ambientales, varias Proposiciones para que esta no sea una especialidad sólo Agraria y Rural, sino que sea también la especialidad ambiental. Esto surgió también en la Audiencia Pública, lo discutimos mucho, varios de los expertos que participaron nos dijeron, cuidado. Primero, si ustedes quieren crear una jurisdicción ambiental, tendría que ser por Reforma Constitucional y entraríamos en una discusión sobre el cruce de competencias entre esa jurisdicción y las CAR, y ahí habría que dar la discusión. Yo creo que esta discusión hay que darla creo que estamos en mora de una reforma integral a las CAR.

La siguiente, digamos, propuesta era no que sea como parte de esta especialidad. Entonces arrancamos un proceso de revisión y varios de los expertos nos decían de nuevo, cuidado porque nos ha tomado treinta años tratar de tener un cuerpo de derecho agrario, donde haya unas acciones agrarias claras como puede ser la acción de deslinde, como puede ser de mejoramiento, como puede ser el tema posesorio, como puede ser el tema de tenencia, donde hay cierta claridad, mientras que en lo ambiental, es un cuerpo todavía incierto que estamos empezando a explorar dónde tenemos que dar discusiones que hemos dado en esta Comisión sobre zonificación, donde hay zonas del territorio que definitivamente más allá del tema de parques que ya está establecido, donde más allá de estos parques va a haber una protección ambiental. Lo hemos discutido acá

con el tema de la Reforma Constitucional, sobre prohibición de extracción de hidrocarburos en la Región Amazónica, por ejemplo, pero es parte de la discusión que hay que dar, de cara a un escenario que pueda resolver esa conflictividad ambiental. Hay principios que se pueden incluir de desarrollo sostenible, de la función ecológica de la propiedad, como lo ha expresado el Representante Losada; sin duda hay mecanismos que uno puede establecer como una obligación para que el Gobierno en un término, presente ante el Congreso de la República un Proyecto sobre cómo resolver la conflictividad ambiental.

En el Proyecto por ahora lo que hicimos, como ya lo decía Álvaro Hernán, fue establecer que esta especialidad, será competente para conocer de aquellos conflictos ambientales, cuya resolución sea eminentemente necesaria para poder resolver el conflicto rural, agrario que se está discutiendo en un caso particular. Yo creo que es un punto, bien punto medio, porque no excluye de tajo todos los temas ambientales, pero tampoco pretende ahogar esta especialidad nueva que salda una deuda histórica, metiéndole ahora todo lo otro complejísimo que significa borrar los temas ambientales, cuando aún no hay claridad. Es, por supuesto, un tema aún en discusión; simplemente quería señalar que lo tuvimos en cuenta en la Ponencia, que llegamos a ese punto medio, que hay pasos para dar en algunas de las Proposiciones de los Representantes Lorduy y Losada, pero que por el momento en la conversación que hemos tenido con varios de los expertos, vemos que sería un grave riesgo volver esta, no sólo la Especialidad Agraria y Rural sino una especialidad que se trajera toda la competencia sobre lo ambiental. Con eso Presidente y colegas, yo cerraría celebrando el apoyo de todos los Ponentes que ha sido absolutamente fundamental en sacar adelante este proyecto, resaltando que a pesar de las diferencias en temas, este es un proyecto de construcción de Paz que nos une, que permite demostrar que hay temas sobre todo relacionados con el desarrollo rural, donde podemos ponernos de acuerdo a pesar de nuestras diferencias y construir Paz a nivel territorial y yo estoy convencida de que este proyecto es sin duda un paso en esa dirección. Muchas gracias Presidente y colegas. Y por supuesto los invitamos a aprobar la Proposición con la que termina el Informe.

**Presidente:**

Gracias, Representante Juanita. Vamos a darle primero la palabra al Gobierno que está representado aquí con el Viceministro de Justicia, el doctor Chau, que está conectado con el fin también de hacer esto, pues es una iniciativa de Gobierno que nos dé sus apreciaciones sobre el mismo y luego les vamos a dar la palabra al Representante Buenaventura León, que la ha pedido desde hace rato por la plataforma; luego al Representante Pulido; al Representante Vallejo y al Representante Lorduy. Señor Viceministro, por favor.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Promoción de la Justicia:**

Muchas gracias, señor Presidente, por darme el uso de la palabra. Para mí es un honor volver a esta Comisión Primera, donde me precio de tener tantos amigos y compartir nuevamente con ustedes en estas labores viceministeriales. Para el Gobierno nacional y siguiendo el compromiso del Presidente Iván Duque, el liderazgo del Ministro Wilson Ruiz, es un gusto y un privilegio poder participar e impulsar con ustedes Honorables Representantes, este proyecto de Reforma o de creación de la Especialidad Agraria y Rural. Es sin duda, un anhelo de muchísimos colombianos, el que por fin exista una jurisdicción que se encarga de manera especial, comprometida y dedicada a solucionar los conflictos del agro.

Felicitar a los Ponentes, al doctor Álvaro Hernán Prada, a la doctora Juanita, a los coordinadores ponentes y a los demás ponentes que hacen parte de esa maravillosa ponencia que sin duda ha mejorado el proyecto de ley. La creación de esta especialidad es un paso correcto en la dirección adecuada. Y ¿por qué es un paso correcto en la dirección adecuada? Primero, establece la obligatoriedad para prestar el servicio de justicia en materia Rural y Agraria en todos los municipios de Colombia, en todo el territorio nacional. Dos, establece unos poderes muy especiales para el juez agrario, en el sentido del impulso oficioso del proceso, la práctica de pruebas y, claro está, los fallos Ultra y extra petita. Es decir, ir más allá de lo que están pidiendo las partes que están dentro del conflicto Agrario y Rural. También debemos destacar la importancia que se le da a la mujer rural, doctora Juanita, un tema que a usted le ha importado mucho y que lo ha liderado con gran acierto, y es establecer una protección especial a la mujer campesina, mujer que sin duda merece un trato diferencial por parte del Gobierno nacional, dadas sus condiciones de vulnerabilidad. En esto debo destacar que el proyecto de la creación de la especialidad Agraria y Rural reconoce la posibilidad que organizaciones de mujeres, que organizaciones campesinas intervengan en calidad de coadyuvantes en los procesos judiciales para llevar a feliz término la defensa de los derechos de esta población vulnerable.

Otro punto muy importante, el privilegio para la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, bien lo decía la Representante Goebertus, el tema de que haya un conciliador previo antes de que se trabe el proceso judicial en estricto sentido, que permita la solución de la controversia, sin necesidad de que haya una activación del proceso judicial. También, tenemos una facultad para que haya asesorías al respecto, se privilegia el uso de las nuevas tecnologías para que sea fácil el acceso a estos procesos, donde sin duda hay partes débiles dentro de la ecuación del litigio. Para mí, como Viceministro, es un gusto encontrar una Ponencia que la firman, tanto Partidos de Gobierno como Partidos de Oposición; agradecer

la excelente labor de los coordinadores ponentes, de los ponentes y sobre todo darles las gracias a muchos de los Honorables Representantes que han presentado Proposiciones como es el doctor Lorduy, como es el doctor Vega, como es el doctor Losada, que sin duda estamos trabajando en conjunto para encontrar el mejor texto posible y hacer la realidad de esta Especialidad Agraria y Rural, una realidad para el pueblo colombiano. Muchísimas gracias por su tiempo señor Presidente.

**Presidente:**

Gracias, señor Viceministro. Tiene la palabra ahora el Representante Buenaventura León.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Buenaventura León León:**

Gracias, Presidente. No suelo hacerlo, pero quiero agradecerle a usted Presidente, a la Mesa Directiva por la posibilidad que me han brindado de contribuir con nuestro trabajo en nuestra calidad de ponente en este proyecto de ley, que es de mucha importancia para el país. Poder regular todo el marco jurídico, todas las actuaciones judiciales en los conflictos que surjan en las zonas rurales y agrarias de Colombia. Para mí es un honor poder trabajar; siempre ha sido una de nuestras pasiones trabajar por el Sector Rural. Además, y lo hago con la convicción no solamente por cumplir con el Acuerdo de Paz, sino también conociendo el Sector Agrario, especialmente de nuestro departamento de Cundinamarca, de la necesidad de crear estas herramientas jurídicas para poderles entregar a nuestros campesinos, unos instrumentos sustantivos y procedimentales que permitan solucionar los conflictos que se dan en el ámbito rural.

Crear la Jurisdicción Agraria me parece que es un gran acierto y un reconocimiento del Gobierno, que nos permitan seguir trabajando en un gran reto que tenemos como país que es la formalización de la propiedad y por supuesto la resolución de los conflictos. La importancia del Derecho Agrario es toda, la necesidad de crear una justicia agraria, la Constitución Política del 91 otorga una especial protección a los sectores rurales, yo recuerdo la Reforma del 36 y del 68, importantísimas en materia agraria con la Ley 200, con la Ley 175 y desde entonces tal vez como país y como Congreso y como Estado, no habíamos asumido un papel tan importante en materia agraria. Como lo dijo el Representante Álvaro Hernán, aquí la Corte Constitucional también en desarrollo y en interpretación de nuestra Constitución Nacional, reconoce como bien jurídico especial, de especial protección Constitucional todo el Sector Agrario, todo el tema de competitividad, todo el tema de libertades económicas. Es decir, toda la connotación agropecuaria como régimen jurídico especial, no sólo está la necesidad de establecer una oferta jurisdiccional especializada en asuntos agrarios, sino que además es imperioso establecer un cuerpo unificado normativo que garanticen las distintas

tipologías de los conflictos agrarios. Yo quiero destacar, como lo dijo el Viceministro Chauz, en el Título 1° que contiene las disposiciones generales, el reconocimiento a la mujer rural, el reconocimiento a la mujer rural como agente especial del desarrollo rural sostenible, para ella se disponen de asesorías, de una formación especial y de una protección especial en los derechos sobre la tierra, a ella se le da también de manera prevalente los espacios en ese campo de resolución de conflictos sobre el uso, control y tenencia de la tierra.

Yo celebro, como lo expresó Álvaro Hernán, que en este proyecto de ley se estén promoviendo mecanismos judiciales y administrativos, alternativos a la solución de conflictos, para resolver, tanto los conflictos individuales como los conflictos comunitarios en materia rural. Igualmente, celebro la creación del fondo de personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia, para financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos agrarios; va a estar alimentado con recursos de cooperación internacional, con presupuestos oficiales, con donaciones. El tema de amparo de pobreza me parece que también es un instrumento fundamental para nuestros campesinos, para el acceso a la justicia. También celebro la posibilidad que tiene el juez de tomar decisiones Ultra o extra petita, que lo acoge el derecho laboral y como me gusta que también se pueda traer a la resolución de los conflictos agrarios. Igualmente, establecer, como se ha explicado acá, los juzgados o las competencias itinerantes, el acceso a móvil que me parece que, para poder llegar a cualquier lugar de Colombia, ofrecer una posibilidad de acceso y de resolución de conflictos.

El Título segundo dice relación sobre la integración de la especialidad agraria, aquí en este Título se presentan todas las modificaciones con las respectivas jurisdicciones, que como ya lo expresó también la Representante Juanita, en el proyecto queda muy claro cuál es la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cuál es la competencia de la Jurisdicción Ordinaria. En este Título de integración de la especialidad agraria, se crea la Sala de Casación Agraria en la Corte Suprema, las Salas Agrarias en los Tribunales Superiores y, por supuesto, los Juzgados Agrarios y Rurales del Circuito y también en el tema de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sección Primera del Consejo de Estado, que se va a dividir en dos sucesiones, las Salas Agrarias de los Tribunales Agrarios y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos, dándole la competencia al Consejo Superior de la Judicatura para que pueda establecer y definir la distribución y la creación de los cargos importantes. También, celebro la posibilidad que tenemos en esta articulación y cooperación de funciones como Estado, la posibilidad que se tiene de poder celebrar convenios interadministrativos, para compartir la logística con las entidades que hacen mayor presencia en los Sectores Rurales, el

incremento de magistrados, el incremento de jueces, la edición de las subsecciones y la creación de cada Sección en los Tribunales Administrativos.

El Título 3°, que hace relación al procedimiento Agrario Rural, allí se establecen todos los asuntos que como ya se ha expresado acá, tienen relación y que van a tener o el acompañamiento o la competencia en lo ordinario o en lo administrativo, pero se definen todos los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria, las acciones que se generen por los actos administrativos de la Agencia Nacional de Tierras, igualmente la formalización de predios privados que es una, tal vez uno de los mayores desafíos que tenemos como Estado, los temas de clarificación de la propiedad que trabajó el extinto Incora, pero que lamentablemente hoy sintiera uno que hay un abandono en esta competencia, los temas de extinción de dominio igualmente, los temas de expropiación y, por supuesto, como se ha expresado acá, las acciones de resolución de conflictos, la acción de nulidad agraria que es fundamental establecer y todo lo relacionado reitero, con la resolución de controversias. También, en el Proyecto se establecen los temas de expropiación, los temas de pertenencia rural, las demandas posesorias, los temas de saneamiento, las demandas de formalización de la pequeña propiedad, los temas de servidumbre que es muy importante recogiendo el conocimiento que tenemos sobre el sector campesino, los temas de división de propiedad, que es un tema que hay una problemática enorme en el Sector Rural, los temas de deslinde y amojonamiento, las acciones reivindicatorias, los lanzamientos también por ocupación de hecho y todas las controversias de índole agraria también en materia de arrendamiento, de aparcería, todos los temas de tradición imperfecta y ojalá podamos lograr subsanar las acciones de grupo y de reparación directa, todos los temas relacionados y aquí pues hay una controversia por supuesto y ojalá podamos llegar a los acuerdos sobre la competencia en materia ambiental.

El tema de adjudicación de baldíos que, sin lugar a dudas, también es un tema que ha venido perdiendo importancia en el Estado de aquellos bienes que no han salido del patrimonio de la Nación, pero que hoy lo poseen digámoslo así nuestros colonos, nuestros campesinos, fruto de uso de superficie en nuestros predios y hay una claridad acá y por supuesto que la Especialidad Agraria y Rural y en la jurisdicción Contencioso-Administrativo, pues conocerá de todos los actos, contratos, hechos u omisiones y operaciones en las que estén involucradas las entidades públicas y en los demás, pues la Jurisdicción Ordinaria en los demás asuntos. Creo que en ese orden queda claro y, además, pues aquí tenemos ya una abundante jurisprudencia, no solamente en materia agraria, sino en toda la materia para distinguir las competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa.

La facultad a la Agencia Nacional de Tierras, tanto a solicitud de parte como de oficio, de poder demandar también la resolución de las controversias

sobre la propiedad rural y el capítulo segundo sobre las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo que establece toda la organización en el Consejo de Estado, le da las facultades al Consejo de Estado, de qué competencias va a conocer, de la revisión eventual de providencias que ponga fin a procesos dictados por supuesto por los Tribunales Administrativos, los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, sobre los conflictos de competencia y sobre los recursos extraordinarios de revisión, que será la competencia del Consejo de Estado que, como lo define el proyecto, van a estar en cabeza de la Subsección Primera Subsección B del Consejo de Estado de la Sesión Primera. Igualmente, las competencias a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía, las que sean de ochocientos salarios mínimos está bien definida y a los juzgados agrarios también todas las competencias, a los que no deseen de esa cuantía. Igualmente, las acciones de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad competente cuando no excedan a cuarenta salarios y cuando exceden para establecer la competencia en única o en primera instancia.

La competencia de la Jurisdicción Ordinaria con la creación de la Sala Agraria en la Corte Suprema Justicia, la Corte pues va a conocer de los recursos extraordinarios de casación como los demás asuntos del derecho. Igualmente, los asuntos de naturaleza agraria que pueda invocar por importancia y trascendencia económica y social, las Sentencias que se den en el extranjero, los laudos arbitrales proferidos en el extranjero, los procesos contenciosos cuando sea parte un Estado extranjero, los recursos extraordinarios de revisión y por supuesto las peticiones de cambio de radicación en materia ordinaria. La Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores, que conocerán en segunda instancia los asuntos que conocen en primera instancia los jueces agrarios ordinarios, los recursos de queja y van a conocer también sobre los acuerdos de conciliación en los asuntos agrarios, sobre los recursos de anulación de los laudos arbitrales y sobre las peticiones de cambio de radicación. Y la competencia de los jueces agrarios, muy bien definida en este proyecto, tanto en única como en primera instancia, de acuerdo a las cuantías y de acuerdo igualmente a la cuantía y aún asuntos de su competencia y de grupo de particulares.

Y, ya para terminar, los factores de conflictos de competencia, pues aquí hay una, tanto la Ley 1564 como la Ley 1437, establecen normas claras en materia de conflictos de competencia. También se establece aquí la competencia del juez en bienes inmuebles que es en el lugar donde esté ubicado el inmueble. Igualmente, se determinan todas las competencias de acuerdo con la jurisprudencia y a la normativa que ha venido expidiendo el Congreso de la República. En el Capítulo 5° sobre el proceso Agrario y Rural, aquí se agrega un nuevo Capítulo al proceso general del proceso, estableciendo que puede

acudir cualquier persona natural o jurídica, privada o pública y las organizaciones no gubernamentales, a la Defensoría del Pueblo también se le da cabida acá, para poder y, por supuesto, el uso prevalente en los mecanismos alternativos de solución de conflictos. El registro de las actas de conciliación, igualmente se establecen todos los requisitos, pues que no ha lugar acá sobre la demanda, sobre los anexos de la demanda, sobre el auto admisorio, sobre los recursos, lo que debe disponer el auto admisorio sobre las notificaciones, todo el tema de sobre pruebas y un Capítulo muy importante que quiero resaltar y es cómo dilucidar desde un comienzo, todos aquellos, porque recordemos que aquí pueden entrar en conflictos bienes del Estado, el tema de imprescriptibilidad, el tema de la ubicación de las zonas de alto riesgo o no, las zonas protegidas que me parece muy importante poder determinarlo. Igualmente, todo el tema de notificaciones, todo el tema de pruebas, todo el tema de la carga de la prueba, sobre inspecciones judiciales, sobre el dictamen pericial que tiene, que regla o reglamenta el proceso administrativo.

Por eso, ya concluyendo por supuesto que celebro esta iniciativa, un proyecto de ley que incorpora todos estos procedimientos, respetando tanto el Código General del Proceso como el Código de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de incorporar la especialidad Agraria y Rural y el procedimiento para resolver conflictos, la gratuidad en el acceso a la justicia, el tema del amparo de pobreza, el tema de mujer rural, el tema de la organización y funciones de despachos judiciales, la creación de las Salas Agrarias tanto en la Jurisdicción Contenciosa como en la Jurisdicción Ordinaria, los procedimientos especiales, destacar acá en este proyecto los procesos de nulidad agraria y restablecimiento del derecho, del proceso Agrario Rural en lo Contencioso, todo el tema de notificaciones y el método resaltar de resolución de conflictos, que es fundamental para la Paz y para la tranquilidad de nuestros campesinos, un tema sobre el cual hay una gran deuda como Estado, con nuestros campesinos que es la formación de la propiedad y por supuesto la promoción en el desarrollo de los derechos de la mujer rural. Yo creo que es uno de los proyectos más importantes que puede estudiar el Congreso de la República, llevábamos muchas décadas sin que el Congreso se ocupara realmente de poder estudiar, un proyecto de la relevancia en beneficio de nuestros campesinos. Gracias, Presidente.

**Presidente:**

Gracias, Representante Buenaventura. Tiene el uso de la palabra el Representante, quedó exactamente en el punto de quiebre de la pantalla el nombre del Representante, que si bien recuerdo.

**Honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa:**

Me había dado el uso de la palabra a mí, Presidente, David Pulido, después del doctor Buenaventura.

**Presidente:**

El Representante David Pulido, sí señor. Adelante Representante.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa:**

Muchas gracias, Presidente. En buena hora, debo celebrar que este proyecto de ley estatutaria entra a discusión a este Congreso de la República, para intentar por lo menos en algo, dar cumplimiento a tantas digamos, que deudas históricas que se tiene con la ruralidad en Colombia, entre otras cosas pues ha sido el motor de todo el tema asociado a la violencia que desde los años 50 y toda la segunda mitad del siglo XX, pues acaeció en nuestro país. Zonas especialmente rurales, obviamente la que apunta este proyecto de ley y que tiene que ver entre otras cosas más allá de la densificación que tienen actualmente las ciudades en materia de áreas geográficas y de territorio, pues es la mayor parte del país.

Agradezco haber estado, de haber logrado estar en este grupo de Ponentes, porque es una norma que tendrá un impacto importante, especialmente en las regiones como la Orinoquia y como la Amazonía, de la cual hace parte el departamento del Guaviare, un departamento que aquí haciendo también aplauso y gala a quien me antecedió, al doctor Buenaventura que lo conoce el departamento del Guaviare y conoce esa historia precisamente de ese desarrollo rural que se dio a partir de la década de los años 60 y 70 y tal vez comienzo de los 80, se quedó corto, se quedó corto en esa buena intención si se puede llamar de esa manera, que se tuvo en alguna época de la historia, de que el Estado intentara resolver conflictos rurales y conflictos asociados a tierras, cuando en ese entonces se promovía la colonización de estos territorios a través de ese lema decía que estas eran tierras sin hombres, para hombres sin tierra, que no era del todo cierto, pero que de alguna manera fue lo que fomentó esa masiva colonización por parte de campesinos de otras latitudes del país para que llegaran a esta zona, región que es el sur del Meta y lo que hoy se conoce como el Guaviare.

Este proyecto de ley estatutaria, pues es importante porque, como lo digo, más allá de haberse intentado generar un tema de ordenamiento rural en estas zonas del país y me imagino que en otras, pues obviamente se quedó corto en la minucia del proyecto de ley, porque ya los coordinadores ponentes, el doctor Álvaro Hernán y la doctora Juanita, así como en una exposición ampliada que nos hace el doctor Buenaventura, pues nos han dado. Pero sí debo celebrar que trae unos puntos interesantes y que dan precisamente, como se dice, en el blanco para lograr resolver, resolver de una forma práctica, de una forma ordenada y obviamente intentando combatir la violencia de estas zonas que es la mayor parte del país, pues obviamente con justicia, con justicia al detal lo podría yo decir, con justicia digamos que organizada para que cualquier

persona de la ruralidad, pues tenga la posibilidad ahora sí real, de acudir a la justicia, de ejercer y ver materializado ese derecho de justicia, en este caso cuando se trate de conflictos agrarios y rurales. Que entre otras cosas, en zonas como estas terminan siendo la mayor carga de procesos y de expedientes que tienen que manejar los poquísimos juzgados que hay en estos territorios, valga aclarar como por ejemplo, en mi departamento, en el Guaviare, en San José, la capital, apenas un juzgado, dos juzgados promiscuos tienen que atender toda esa carga de solicitudes y que entre otras cosas como lo digo, en muy buena parte son procesos que tienen que ver con conflictos rurales y conflictos y litigios agrarios.

Destacar de este proyecto de ley, a toda la Comisión y a mis compañeros para que desde ya le demos el voto positivo a la ponencia, el que este proyecto pues haga efectiva la cláusula constitucional del Estado Social de Derecho, desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia. Esto realmente, esperamos que pueda ser de ayuda y nos evite, luego de lograr tal vez poder solucionar todavía lo que nos queda, los rezagos del conflicto, pues evitar que a futuro vuelvan a repetirse o a presentarse. La protección a los trabajadores agrarios también es algo importante, porque eso se deriva también fuertemente en la medida que, en estos territorios, pues la mano de obra o digamos que el acceso laboral y las fuentes de empleo que terminan siendo en muchos casos es predios de este tipo, predios rurales. También el poder cumplir, pues ya lo mencionaba la doctora Juanita, lo dispuesto en el Acto Legislativo 1202 del 2017, pues obviamente no de la manera en que se pactó o en que se suscribió, pero sí en todo caso desarrollando la intención de ese punto que traían los Acuerdos. Igualmente, el poder integrar este esquema de especialidad Rural y Agraria, con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es un punto para resaltar.

También, muy importante, muy importante entre otras cosas el poder implementar dentro de esta especialidad, mecanismos alternativos de solución de conflictos digamos, que como un filtro que permita en no caer en ese estado permanente de litigio, en ese estado permanente de generación de procesos interminables. Muchos de estos litigios y de estos conflictos, terminan teniendo solución por las vías amigables por los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero que obviamente al no traerse de manera muy desafortunada, de manera tácita en una norma para este tipo de conflictos y de esta manera que se está planteando en esta Ley Estatutaria, pues no terminan también teniendo un efecto práctico, pero que esperamos que ya con la expedición de esta Norma, sí lo tenga en los municipios, en los corregimientos y en las zonas rurales obviamente que como lo reitero, es la mayor parte de muchos departamentos de nuestro país. También, la posibilidad de en este caso a través de esta Norma conjugar, conjugar los aspectos que nos trae tanto la Jurisdicción Ordinaria como

la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, dejando unos parámetros claros y definidos para que obviamente no se entremezclen las posiciones jurídicas en temas que tengan que ver derivados tal vez de la adjudicación de predios o del tema de las propiedades en el caso de baldíos o de los actos administrativas que expidan las entidades encargadas para el tema de titulación de la tierra u ordenamiento territorial.

Pues esto es muy importante, ayudaría mucho tal vez a resolver conflictos como actualmente tenemos en el territorio, en donde están digamos que entrelazados o mezclados obviamente, en los puntos de conflicto que no ha sido entre otras cosas resuelto, en lo que tiene que ver con la titularidad de zonas que han sido habitadas por colonos hace 30 o 40 años y tal vez más, pero que ahora también son reclamados desde la perspectiva también de los derechos de las comunidades étnicas y demás, entre otras cosas por la falta de una norma especial como esta. En términos muy generales, creo que le va a servir mucho al país, va a ayudar un poco el tema a través de la creación de los juzgados itinerantes a asumir ese déficit de justicia que hay en los territorios, en los territorios rurales. Pero, en todo caso, sí esperamos que, a futuro, pues se logre llegar con más jueces a estas zonas del país. Hace poco, se crearon algunos despachos judiciales en algunos municipios de Colombia, en el caso del Guaviare, pues fueron creados creo que uno apenas o dos, hemos venido a lo largo del tiempo, insistiendo también el poder crear más despachos, pero creo que esto va a ser de gran ayuda sin resolver del todo el problema. Por lo tanto, señor Presidente, y para no extenderme, ya los detalles los han dado quienes me antecedieron, sí quiero invitar a la Comisión para que demos ese voto de confianza a este proyecto de ley y ojalá, pues en el menor tiempo posible logremos ponerlo para que se den los debates que vienen en las Plenarias, así como en el Senado de la República.

Esto, en conclusión, es un proyecto que busca retomar varios intentos fallidos por dar una respuesta institucional a conflictos propios de la ruralidad, mediante las herramientas que vienen desarrolladas a través del Articulado, unas herramientas novedosas entre otras cosas, que garantizan como lo dije al comienzo, pues realmente el acceso al derecho a la justicia de manera más real para los ciudadanos de las zonas rurales. Y esperamos que sea de esa manera, más allá del debate propio que por supuesto debe tener a través de las Proposiciones que han presentado otros de nuestros colegas, pues es un Proyecto que no debe generar demasiada controversia, porque entre otras cosas es un Proyecto que le está otorgando al país es seguridad jurídica en uno de los temas que fue motor del conflicto armado aquí del país, de la violencia que hemos tenido desde los años 50 y más bien sí puede ayudar a contribuir a que se baje y se desescale, pues ese conflicto históricamente acumulado a lo largo de décadas en nuestro país. Adicionalmente, por estar en concordancia con lo

que se está tratando también de sacar adelante como lo dice el catastro multipropósito. Por todas estas razones señor Presidente, yo invito a la Comisión a que dé el voto favorable y sigamos avanzando en el trámite del mismo. Muchas gracias.

**Presidente:**

Gracias Representante Pulido, por su intervención. Representante Vallejo, tiene el uso de la palabra, tres minutos, Representantes por favor recuerden hacer uso racional del tiempo, para que podamos avanzar.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi:**

Presidente, muchas gracias. Muy buenas tardes para usted, para los compañeros que hacen presencia en este recinto, por supuesto para quienes nos acompañan por la plataforma virtual y los colombianos que nos siguen por las diferentes redes sociales. Presidente y queridos compañeros, no hay un Proyecto de mayor impacto en la ruralidad colombiana, en el día a día de nuestros campesinos y nuestros agricultores, que este Proyecto de Ley. Yo quiero aquí hacerle un reconocimiento público al Gobierno nacional, al Gobierno del Presidente Iván Duque, a la Ministra o Exministra Margarita Cabello, próxima Procuradora General de la Nación, a la Exviceministra Juanita López y el equipo del Ministerio de Justicia y por supuesto al actual Ministro de Justicia y su Viceministro, el doctor Chau, quiero hacerle un reconocimiento a los Ponentes de este Proyecto de Ley.

Creo que este proyecto de ley, en realidad es una verdadera contribución a la Paz de este país mi estimado Álvaro Hernán, qué importancia la de este proyecto de ley, recuerdo en mi época de estudiante de derecho, cuando hablábamos de la Jurisdicción Agraria, es que la Jurisdicción Agraria no nos la estamos inventando ahora, ni se la inventó el Acuerdo de La Habana, la Jurisdicción Agraria en Colombia tiene hace más de 60 años y recuerdo ese intento que tuvimos de Jurisdicción Agraria en el año 89, que posteriormente la Ley Estatutaria de Justicia la volvió otra vez Ordinaria, sin que ni siquiera hubiera entrado a funcionar. Por eso, yo quiero decir qué si hay un gusto, si hay un compromiso de este Congresista, es poder sacar adelante este proyecto de ley, le agradezco a los Ponentes, que nos hubieran acompañado con algunas de las Proposiciones. Quiero simplemente terminar con lo siguiente doctor Álvaro Hernán, doctora Juanita y lo hablábamos en una de las Proposiciones, porque este es un mensaje que tenemos que mandarle a los agricultores y campesinos colombianos, este no es un Proyecto de Ley únicamente para aquellos municipios PDET, ese error que se cometió y lo digo con claridad y lo he hablado con muchos Congresistas, de haber querido por supuesto identificar municipios más afectados, con mayor conflictividad, no significa que responda a la realidad de nuestros municipios. Doctora Juanita, nosotros en Risaralda tenemos dos

municipios Mistrató y Pueblorico, con un índice de pobreza multidimensional muy superior, oigan bien queridos compañeros, muy superior a los de muchos municipios PDET, superior imposible al 80% de índice de pobreza multidimensional. Yo hoy quiero decirle a esos municipios de mi departamento, a esos agricultores y campesinos de mi departamento, que este Proyecto de Ley también los va a beneficiar, también van a ser priorizados. Por eso, agradezco y reconozco que se evidencie la necesidad de priorizar este Proyecto de Ley a aquellas zonas de mayor conflictividad de la propiedad, por eso acompaño esta Ponencia y esperamos que este proyecto de ley, sea una realidad y que la Jurisdicción Agraria que es quizá la contribución más importante a la Paz de Colombia, pase del papel a la realidad. Muchas gracias Presidente.

**Presidente:**

Gracias Representante Vallejo. Representante César Lorduy, autor de cuarenta y ocho Proposiciones y contando. Tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:**

Gracias Presidente y faltan datos de otros municipios para llevarlo al argot electoral. Presidente, yo tuve la oportunidad de leer anoche un documento que si no estoy mal unos documentos que saca Dejusticia muy, muy, muy importantes. Recomiendo en especial sobre este tema, el documento número 35, que son documentos para construir la Paz y uno de ellos se llama Estrategias para una Reforma Rural Transicional, ahí hay un recuento supremamente importante sobre todo en los temas de tierras y obviamente como lo dijo acertadamente el doctor Vallejo, los que tenemos algún tiempo no de estudiar Derecho, porque estudiar Derecho es hacerlo todos los días, sino de haber estado en las aulas para recibir las clases de Derecho, sabemos que la jurisdicción agraria inclusive la estudiamos antes de 1989 y después de 1989 tuvimos la tristeza de verla desaparecer.

Yo he conversado muchísimo con la doctora Juanita y obviamente yo tenía una ilusión que se planteó en la Audiencia Pública, una ilusión profunda de que está fuera la oportunidad para que no solamente habláramos de Jurisdicción Agraria, sino que también habláramos de Jurisdicción Ambiental, si bien el tema agrario uno lo puede mirar desde varios puntos de vista, uno de ellos el cronológico como se ha venido anunciando aquí, y uno diría que no tiene más de sesenta años, no, tiene la edad que tiene el Código Civil, y todos sabemos cuando estudiábamos Derecho que en el argot popular normalmente tener estos conflictos de tierra, era suficiente para que tu vida de abogado más o menos transcurriera en ese tiempo, eso significa que los conflictos de tierras cualquiera que sea el título que se le dé no se solucionaba, y desde ese punto de vista de crear una jurisdicción para que esos conflictos de tierra se solucionen me

parece supremamente oportuno, ese y muchos que han surgido porque entre cosas también tenemos que estar pagando cosas que se hicieron de manera equivocada en el pasado.

Pero qué ilusión como se dijo en la Audiencia Pública de que aquí hubiéramos podido incorporar una Jurisdicción Ambiental que mezclara los temas ambientales muy afianzados a partir de la Constitución de 1991, son derechos fundamentales, no hay la más mínima duda sobre ello, desde el punto de vista de su conexidad, es un derecho colectivo muchísimo más arraigado, no en términos de ausencia de solución, pero sí en términos de problemática que este Proyecto contemplara la jurisdicción ambiental, y sería una mezcla perfecta, sería lo ideal, pero a veces lo ideal es enemigo de lo práctico, yo he presentado cuarenta y ocho Proposiciones y a estas alturas creería.

**Presidente:**

Representante Lorduy, por favor termine.

**Continúa con el uso de la palabra el Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:**

A estas alturas cuarenta y ocho Proposiciones y cuarenta y siete más del doctor Losada, por lo menos en el caso mío más que contribuir al Proyecto podría generarle dificultades y esta Comisión atendiendo las enseñanzas del doctor Buenaventura sobre la cortesía parlamentaria, pues le apunta a que las cosas, aunque no sean las ideales pues salgan adelante y las otras que complementan pudiéramos impulsarlas posteriormente. En esos términos, esas cuarenta y ocho Proposiciones las dejo como constancia, así se lo he manifestado a la doctora Juanita, a cambio de ello hemos dejado una Proposición nueva que sería el número cuarenta y nueve Presidente estamos cerca de la cincuenta, y espero que la doctora Juanita anuncie a la Plenaria de esta Comisión cuál será el resultado de esa renuncia de mi parte para dejarlas como constancia.

Pero sí quiero anunciar desde ahora Presidente que es muy probablemente en compañía del doctor Losada, nosotros sí vamos a insistir en un Proyecto que incluya la jurisdicción ambiental y muy probablemente más adelante, muy probablemente y perdóneme la redundancia de probablemente, las cosas se pueden unificar, yo creo que es muy importante independientemente de los temas de constitucionalidad que yo no estoy tan convencido de ellos, podamos incorporar la jurisdicción ambiental para resolver los grandes conflictos que hoy tenemos, creo que van más adelante a presentarse y que la Constitución de 1991 nos planteó como un reto. Muchísimas gracias Presidente y obviamente apoyaré este Proyecto, no solamente por todo lo que han dicho, sino porque creo que lo que se escinde del Código Civil para llamarlo agrario y tratar de

resolverlo, definitivamente vale la pena. Muchas gracias.

**Presidente:**

A usted Representante Lorduy, le entiendo entonces que sus Proposiciones ¿Van a quedar como constancia?

**Continúa con el uso de la palabra el Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:**

Sí Presidente, entendió muy bien.

**Presidente:**

Okey Representante. Representante Losada tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:**

Muchas gracias Presidente. Un saludo para la Mesa Directiva y para todos mis compañeros y una felicitación muy especial para el doctor Álvaro Hernán y la doctora Juanita Goebertus, creo yo hicieron un buen trabajo con esta Ponencia, una Ponencia necesaria, un Proyecto necesario, en ese sentido también felicitar por supuesto la voluntad del Gobierno nacional de avanzar en lo que tiene que ver con los temas de tierras que en este caso es absolutamente fundamental tener una especialidad para que Jueces de la República puedan administrar justicia en estos temas de beneficio eficaz, yo creo que eso es ya una realidad más, sin embargo yo desde el primer día tuve algunas dudas de firmar la Ponencia y hablé con Juanita Goebertus, porque me parecía que no se puede excluir de ninguna manera en esta especialidad en los temas ambientales y en eso coincido plenamente con el doctor César Lorduy.

Sin embargo, como veo aquí un avance más allá de que esto por supuesto está dejando a la mitad del problema rural en Colombia por fuera y son los problemas ambientales pues yo accedí a firmar la Ponencia como Ponente que soy de ella Presidente, esperando ver si podemos llegar a unos acuerdos con la doctora Juanita Goebertus y con el doctor Álvaro Hernán Prada, para ver si eso que la doctora Juanita llamó medio camino que a mí no me parece que estemos con medio camino, yo no creo que cuando los conflictos de tierras tengan que solucionar un conflicto ambiental entonces no puedan fallar los Jueces de esta especialidad sea que es medio camino. Este es un país que es tanto rural como ambiental, de hecho, fíjese usted, son las recomendaciones del Exprocurador delegado para Asuntos Rurales y Ambientales de la Procuraduría, la Procuraduría es la misma delegada, usted no puede de ninguna manera dividir el problema de la tierra y de la tenencia de la tierra y de los conflictos que de ella puedan surgir en los temas ambientales.

De hecho yo les recuerdo aquí, a qué grado están tan interconectadas estas problemáticas que cualquiera que haya leído el informe de Global Weekles verá que Colombia es el único país en el mundo que de hecho representa 30% según las

estadísticas de esta ONG, en el que se asesinan más líderes ambientales en el planeta de los doscientos doce líderes que fueron asesinados en este planeta, 30% son colombianos, sesenta y cuatro de ellos y doctor Lorduy, de esos sesenta y cuatro cuarenta y cinco fueron asesinados por temas que están directamente relacionados con la tenencia de la tierra, los líderes ambientales. Por supuesto que yo coincido plenamente con la doctora Juanita Goebertus, cuando dice que si una jurisdicción de esta naturaleza, una especialidad de esta naturaleza pues de ahí surgen.

**Presidente:**

Representante Losada por favor termine.

**Continúa con el uso de la palabra el Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:**

Presidente yo le agradezco su generosidad conmigo ya que soy Ponente también de este Proyecto. Decía yo que concuerdo plenamente con la doctora Juanita Goebertus cuando dice que si no se atienden de manera prioritaria los litigios rurales, las controversias jurídicas en lo rural, por supuesto que de esa falta de Estado, de esa falta de soluciones pues se derivan una cantidad de violencias realmente espeluznantes, entre ellas queridos compañeros esta que estoy mencionando, cuarenta y cinco de los sesenta y cuatro líderes ambientales medidos por Global Weekles están ligados al tema de la tenencia de la tierra en Colombia, cuando la mayoría de los líderes ambientales de esos doscientos doce líderes, ellos tuvieron digamos trazarse están ligados a la minería en el resto del planeta y en Colombia solamente un 3% de los líderes asesinados están ligados a temas de extractivismo de resto todos están ligados al tema de la tenencia de la tierra es algo que se puede separar, mejor dicho, es que la Comisión tendría que tener la competencia del Juez en los temas de los litigios agrarios y las controversias ambientales pues son evidentes, son evidentes y me parece que es inescindible esa relación entre lo agrario y lo ambiental, me parece que hay algunos ruralistas extremos y algunos ambientalistas extremos que creen que esto tendría que estar separado.

Yo considero que eso es un error, creo que la tierra tiene un componente ecológico que por supuesto además tiene una función social y ecológica que esta como lo decía el doctor Lorduy, claramente instaurada en la Constitución de 1991, pero además vayan y vean el número de pleitos agrarios en el país que tienen un componente ambiental, es muy difícil poder establecer donde hay uno y no hay otro y por supuesto abordar lo agrario, los temas ambientales aplaza realmente una solución definitiva al problema social y por ende a los problemas jurídicos de la ruralidad en Colombia, y por supuesto que la Reforma Rural Integral como fue acuñada en el Acuerdo de Paz, debe tener en cuenta la variable de los recursos naturales, porque esos son los recursos que utilizan los campesinos y esos son los recursos por los cuales hay conflicto

en la ruralidad, el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, en definitiva la biodiversidad y además creo que una especialidad que tuviera en cuenta también los temas ambientales, por supuesto que ahí digamos contribuye enormemente a promover el uso adecuado de la tierra y por supuesto a crear una pedagogía rural de la correcta tenencia que.

**Presidente:**

Doctor Losada, no le escuchamos nada, tiene algún problema en su computador, tiene algo en su micrófono, no sé si le está entrando una llamada o algo así, pero se le corta.

**Continúa con el uso de la palabra el Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas:**

Presidente, lamento mucho que no se haya entendido todo lo que dije, pero simplemente para decir que, así como hubo muchos expertos citados por la doctora Juanita Goebertus, que planteaban que este debía ser un Proyecto dedicado casi que exclusivamente a los temas de tenencia de la tierra y que no debían inmiscuir los temas ambientales, hay muchos que piensan de manera contraria, entre ellos el propio Consejo de Estado, el propio Consejo Superior de la Judicatura y además varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con quien hemos tenido la oportunidad de discutir estos temas y que de esa conversación, han surgido las cuarenta y tantas Proposiciones que he ya radicado y que dejaré como constancia, como se lo hice saber a la doctora Juanita Goebertus, en aras de que de aquí a la redacción de la Ponencia de segundo Debate, podamos ampliar un poco más si se quiere el espacio de concertación sobre los temas ambientales en este Proyecto, porque de otra manera yo como Ponente pues me veré obligado en Segundo debate a presentar Ponencia Alternativa, porque creo que este es un tema en el que Colombia no puede de ninguna manera dejar pasar esta oportunidad histórica de legislar en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra en absoluta conexidad con lo que tiene que ver con las problemáticas ambientales del país, que son centrales para el desarrollo de nuestro país.

Así que yo sé que con la doctora Juanita Goebertus que nos caracteriza un enorme diálogo y una excelente relación para llegar a acuerdos y tender puentes como a ella le gusta tanto decir o denominar su tarea en el Congreso, yo sé que con ella vamos a llegar a acuerdos, sé que con el doctor Prada también es una persona con la que se puede dialogar y llegar a acuerdos, así por ejemplo en la marihuana sea absolutamente imposible, yo creo que en estos temas seguramente habrá un espacio de diálogo mayor y esperemos que así sea para poder avanzar Presidente hacia una Ponencia de segundo Debate que incluya los temas ambientales de una manera mucho más contundente de lo que lo hace la Ponencia que hoy está aquí radicada para la Comisión Primera, yo sin embargo le pido a mis compañeros que votemos esta proposición de manera favorable y afirmativa, porque aquí hay unos elementos muy importantes, pero estamos dejando al 50% del tema

de la ruralidad de este país por fuera sino incluimos los temas ambientales. Muchas gracias Presidente.

**Presidente:**

A usted Representante Losada, hay alguna observación que usted quiera hacer puntual sobre las, okey. Representante Ángela María Robledo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:**

Gracias Presidente, yo también hablo en mi condición de Ponente. Lo primero que quisiera decir, es que celebro que hoy que conmemoramos cuatro años de la firma del Acuerdo de Paz, este Proyecto esté discutiéndose y se esté discutiendo en el marco de un Acuerdo de todos los Partidos Políticos, eso me parece que es una señal muy importante para este país, Estanislao Zuleta dice que la democracia es democracia cuando tenemos la capacidad de resolver en el marco de los argumentos, de los disensos, pero también de los propósitos comunes nuestras diferencias, entonces eso lo celebro, eso me alegra y escuchaba la presentación excelente de Juanita, la de también del Representante Prada, con quien tengo tantas diferencias pero me encuentro en este Proyecto por supuesto. Entonces, eso creo que hay que celebrarlo.

Lo segundo, es que de este Proyecto además de saldar esa deuda histórica como lo han dicho los Coordinadores Ponentes, me parece que se constituye un modelo de Justicia que tiene muchos elementos que uno extraña en la justicia ordinaria y que extraña en tantas instancias, no logran resolver problemas tan dramáticos como las violencias contra las mujeres, esta es una justicia que como se plantea y se desarrolla en la propuesta que viene del Ministerio de Justicia y también reconocer esa autoría, por supuesto va a ser itinerante, va a ser ágil, va a tener herramientas jurídicas y pedagógicas para buscar como lo decían los dos Coordinadores Ponentes, acercar a quienes viven en el campo que son por supuesto campesinos y campesinas, pero también indígenas, pueblos afro, pueblo ROM, defensores del ambiente, del agua, de sus territorios, buscar equilibrar un poco la cancha y que la Justicia sea accesible y que se generen mecanismos de confianza para evitar como lo señala el Proyecto, acudiendo incluso en primera instancia a mecanismos alternativos de justicia que escalen y terminen en hechos violentos como tantas veces ha ocurrido en Colombia.

Y esta jurisdicción también es una señal muy importante, porque recordemos que tenemos uno de los sectores rurales más desiguales de América Latina, en Colombia hay una concentración de la tierra intolerable, los estudios de Salomón Kalmanovitz, señalan que esa concentración y esa desigualdad del sector rural puede llegar a ser un 0.90, donde uno en el coeficiente GINI es la desigualdad total. Entonces, esto es un primer paso por supuesto, pero aquí hay que seguir avanzando en la redistribución de la tierra, hay que seguir promoviendo para las mujeres que tienen en esta jurisdicción un tratamiento

diferencial y especial para las mujeres campesinas, para las mujeres indígenas y afro que queremos que queden cobijadas en esta circunscripción, hay que avanzar en el acceso a la tierra para ellas, en tierras productivas, en acceso a tecnologías, en que sea realidad ese fondo.

**Presidente:**

Termine Representante por favor.

**Continúa con el uso de la palabra la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:**

Gracias, decía que sea realidad que es ese fondo que queda establecido en la Ley de Mujeres Rurales, que fue sancionada hace tanto en el Congreso de la República, pero cuando nos reunimos con las mujeres rurales dicen que no es una realidad. Hay que seguir avanzando también en fortalecer todo este conjunto de economías campesinas, que han sido fundamentales para la pandemia de economías cooperativas, de economías solidarias al lado de la agroindustria, porque también así quedó constituido y consolidado y reconocido en el punto primero del Acuerdo.

Entonces, por eso digo yo celebro, presentamos diez Proposiciones, algunas fueron trabajadas, las presentamos conjuntamente con Juanita Goebertus, yo entiendo la aspiración de nuestros colegas, porque queden también componentes justicia para el tema ambiental que hoy en el mundo entero se señala esa urgencia, quizá el camino que propone el Representante Lorduy y querido Juan Carlos, que tanto los he acompañado y te he acompañado en tus luchas, pueda ser un Proyecto que genere una circunscripción especial para el tema de los conflictos ambientales que cuestan vidas, muchas vidas en Colombia, pero creo que es un primer paso, que hay que celebrarlo, que lo celebremos en clave de consenso me parece muy importante, porque creo que es un símbolo hoy en el Acuerdo de Paz, que como bien lo decía el Representante Prada, puede que tengamos muchas diferencias, pero en éste nos hemos encontrado y estoy segura que nos vamos a poder encontrar en muchas tareas más, porque parar la máquina de la guerra, significa para el campo parar esa máquina de victimización y de horror. Muchas gracias Presidente Deluque.

**Presidente:**

Gracias Representante Ángela María Robledo. Se cierra entonces la discusión, vamos entonces a votar la Proposición con que termina el informe de Ponencia. Señora Secretaria por favor sírvase llamar a lista.

**Secretaria:**

Sí señor Presidente. Llamo a lista para la votación de la Proposición ya leída, que es la con que termina el Informe de Ponencia, Goebertus Juanita, vota Sí, Prada Álvaro Hernán, vota Sí el doctor Prada.

**Honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto	No votó
Arias Betancur Erwin	Sí
Asprilla Reyes Inti Raúl	Sí

Burgos Lugo Jorge Enrique	Sí
Calle Aguas Andrés David	Sí (Recinto)
Córdoba Manyoma Nilton	Sí
Daza Iguarán Juan Manuel	Sí
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	Sí (Recinto)
Díaz Lozano Élbort	Sí
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Sí
Goebertus Estrada Juanita María	Sí (Recinto)
González García Harry Giovanni	Sí (Recinto)
Hoyos García John Jairo	Sí
León León Buenaventura	Sí
López Jiménez José Daniel	No votó
Lorduy Maldonado César Augusto	Sí
Losada Vargas Juan Carlos	Sí
Matiz Vargas Adriana Magali	Sí
Méndez Hernández Jorge	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Padilla Orozco José Gustavo	Sí
Peinado Ramírez Julián	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí (Recinto)
Pulido Novoa David Ernesto	Sí
Restrepo Arango Margarita María	No votó
Reyes Kuri Juan Fernando	Sí
Robledo Gómez Ángela María	Sí
Rodríguez Contreras Jaime	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	No votó
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos García Gabriel	Sí
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	Excusa
Triana Quintero Julio César	Sí
Uscátegui Pastrana José Jaime	Sí
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	Sí (Recinto)
Vega Pérez Alejandro Alberto	Sí
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	Sí
Wills Ospina Juan Carlos	Sí

Presidente usted puede cerrar la votación.

**Presidente:**

Anuncie el resultado señora Secretaria y cierre la votación.

**Secretaria:**

Presidente han votado treinta y cuatro (34) honorables Representantes todos de manera afirmativa, así que ha sido APROBADA la Proposición. Presidente treinta y tres (33) honorables Representantes, discúlpame, treinta y tres (33) honorables Representantes todos de manera afirmativa, así que ha sido APROBADA la Proposición con que termina el Informe de Ponencia, con la mayoría absoluta exigida en la Constitución y la Ley, toda vez que es una Ley Estatutaria, treinta y tres (33) votos por el SÍ.

**Presidente:**

Señora Coordinadora Ponente Juanita, por favor vamos a pasar al articulado, para que podamos aquí luego de que la Secretaría anuncie no formal, hacer un análisis de ellos y ver cómo podemos agrupar para facilitar la votación. Señora Secretaria ¿Cuántos artículos tiene el Proyecto?

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias señor Presidente y colegas gracias por la confianza en la aprobación de la Proposición con la que termina el Informe de Ponencia. Tenemos según informe de la Secretaría ciento ocho artículos en no tienen Proposición señor Presidente, si usted está de acuerdo le pediríamos que en primer lugar votemos ese bloque de artículos como viene en la Ponencia que no tienen Proposición.

**Presidente:**

Perfecto señora Coordinadora. Vamos entonces a poner en consideración el bloque de ciento ocho artículos, señora Secretaria habrá que leerlos para saber cuáles son esos artículos que se van a votar tal y cómo vienen en la Ponencia, por favor señora Secretaria.

**Secretaria:**

Así se hará señor Presidente, voy a leer los artículos, los honorables Representantes que están en plataforma, voy a leer los artículos que no tienen Proposición y que se votarán de la Ponencia: artículo 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 11, 12,16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66,67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90,91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110,111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127, 129, 130 y 131.

Presidente ese es un total de ciento ocho artículos tal como fueron presentados en la Ponencia, puede usted ponerlos en consideración y votación Presidente.

**Presidente:**

En consideración el bloque de artículos leídos. Tiene la palabra el Representante Andrés Calle.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Andrés David Calle Aguas:**

Yo presenté una Proposición al artículo 75, pedirle a los Ponentes que sea retirado.

**Presidente:**

No está la Proposición aquí radicada. Excluya el 75 señora Secretaria. En consideración el bloque artículos leídos excluyendo el 75 por petición del Representante Calle, anuncio que va a cerrarse su discusión, queda cerrada. Señora Secretaria llame a lista por favor.

**Secretaria:**

Sí señor Presidente, llamo a lista para el bloque de artículos que leí, con la excepción del artículo 75, toda vez que tiene una Proposición el doctor Andrés Calle. Goebertus Juanita vota Sí, Prada Álvaro Hernán vota Sí.

**Honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto	No votó
Arias Betancur Erwin	Sí
Asprilla Reyes Inti Raúl	Sí
Burgos Lugo Jorge Enrique	Sí
Calle Aguas Andrés David	Sí (Recinto)
Córdoba Manyoma Nilton	Sí
Daza Iguarán Juan Manuel	Sí
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	Sí (Recinto)
Díaz Lozano Élbort	Sí
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Sí
Goebertus Estrada Juanita María	Sí (Recinto)
González García Harry Giovanni	Sí (Recinto)
Hoyos García John Jairo	Sí
León León Buenaventura	Sí
López Jiménez José Daniel	No votó
Lorduy Maldonado César Augusto	Sí
Losada Vargas Juan Carlos	Sí
Matiz Vargas Adriana Magali	Sí
Méndez Hernández Jorge	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Padilla Orozco José Gustavo	Sí
Peinado Ramírez Julián	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí (Recinto)
Pulido Novoa David Ernesto	Sí
Restrepo Arango Margarita María	Sí
Reyes Kuri Juan Fernando	Sí
Robledo Gómez Ángela María	Sí
Rodríguez Contreras Jaime	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos García Gabriel	No votó
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	Excusa
Triana Quintero Julio César	Sí
Uscátegui Pastrana José Jaime	Sí
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	Sí (Recinto)
Vega Pérez Alejandro Alberto	Sí
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	Sí
Wills Ospina Juan Carlos	Sí

Presidente puede usted cerrar la votación.

**Presidente:**

Se cierra la votación, anuncie el resultado.

**Secretaria:**

Presidente han votado treinta y cuatro (34) honorables Representantes todos de manera afirmativa, así que ha sido APROBADO el bloque de artículos leídos con la excepción del artículo 75.

**Presidente:**

¿Cuántos artículos nos quedan? Veinticuatro artículos. Vamos entonces ahora a ver aquellos artículos que tienen Proposiciones avaladas, señora Coordinadora por favor.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias Presidente. Tenemos ahora un bloque de diecinueve artículos que tienen Proposiciones avaladas, si bien algunos de esos artículos pueden tener también otra Proposición, esas otras Proposiciones han sido anunciadas por sus autores como que serán dejadas como constancia. Por lo

tanto, podemos identificar en cada uno aquí con la Secretaría la autoría de quienes estamos avalando, el bloque de artículos sería el artículo 1°, 3°, 7°, 8°, 13, 14, 19, 24, 26, 27, 33, 54, 70, 75, 83, 97, 114, 116 y 128.

Si usted lo tiene a bien Presidente podríamos ir artículo por artículo, si cada uno de los autores quiere explicar brevemente su Ponencia, para que todos los miembros sepan de qué estamos hablando frente a cada uno de los artículos o como usted prefiera, indicar es un bloque con Propositiones avaladas y podemos leer las avaladas en cada caso.

**Presidente:**

Yo creo que podemos avanzar con el bloque de artículos más las propositiones avaladas, y yo aquí le daría teniendo en cuenta ya los artículos que fueron leídos, la palabra a la señora Secretaria para que leyera las Propositiones y luego preguntaría si sus autores quisieran hacer alguna manifestación. Señora Secretaria por favor leamos las Propositiones avaladas sobre los artículos que acaba de mencionar la Coordinadora Ponente por favor.

**Secretaria:**

Señor Presidente, el artículo 1° señor Presidente es con Proposition del doctor Gabriel Jaime Vallejo, que dice así:

**Proposición: Objeto.** La presente Ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, *usufructo*, *servidumbre*, eso es lo que le adiciona usufructo y servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente. Este sería como quedaría el artículo 1° del doctor Gabriel Vallejo, está avalada por los Ponentes Coordinadores aquí presentes, la doctora Juanita y el doctor Prada.

Del artículo 3° hay Proposition del doctor Losada, del doctor Vega, del doctor Burgos y del doctor Óscar Sánchez, no se contraponen así que han sido avalada estas Propositiones toda vez que es a varios artículos, así que las voy a leer en su orden. El doctor Juan Carlos Losada modifica los Numerales 17 y 18 del artículo es que vienen mal numerados en la Ponencia, entonces los Incisos que tienen los Numerales 17 y 18 Juan Carlos Losada los propone así: el 17. Desarrollo sostenible, él la deja de la siguiente manera: es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la evaluación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Y el 18. Función ecológica de la propiedad, limitación a la que se encuentra sujeto el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible. Esta es la Proposition de Juan Carlos Losada.

La Proposition de Alejandro Vega, el doctor Alejandro Vega modifica el Inciso en el párrafo que dice: para prevenir barreras de acceso a la justicia se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos con enfoque diferencial en razón del género, para comprensión de controversias y litigios los que sean parten mujeres rurales. Esa es la modificación que hace Alejandro Vega, es solamente a ese Inciso, el doctor Alejandro después del numeral 10° en el Inciso tercero, así quedaría ese Inciso.

La de la doctora Juanita y de la doctora Ángela María, ellas hacen una adición al numeral 3° que dice de la siguiente manera, en el numeral que es uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural, las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para ese propósito el despacho del Juez Agrario y Rural contará con un conciliador en derecho adjunto al despacho, adicionalmente la jurisdicción priorizara el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y el uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias, al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades, esa es la adición que hace la doctora Juanita y Ángela María Robledo.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad. Así quedaría el numeral 13 de ese artículo.

Y la última Proposition que está avalada, que viene el artículo más estas Propositiones, es la Proposition del doctor Óscar Sánchez, el doctor Óscar Sánchez lo que modifica corrige los numerales porque vienen mal en la Ponencia y en el numeral 15 lo deja de la siguiente manera: Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional. Cordialmente Óscar Sánchez. Ese artículo 3° quedaría con esas modificaciones Losada, Vega, Burgos y Sánchez y Juanita Goebertus y Ángela María Robledo.

Y la del doctor Burgos falta, en el numeral 10. Mujeres rurales, es la modificación que hace

el doctor Burgos: Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2° de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen. Así quedaría el texto propuesto con modificaciones que hace el doctor Jorge Burgos, así quedaría el artículo 3° con las modificaciones de estos Representantes.

El artículo 7° señor Presidente con Proposición del Honorable Representante Édward Rodríguez, el artículo 7° la Proposición que hace el doctor Édward es la siguiente, él adiciona un Parágrafo al artículo que dice de la siguiente manera: sin perjuicio de lo anterior en tratándose de la oportunidad procesal trámite efectos y demás disposiciones se realizarán acorde a lo estipulado en el Código General del Proceso, esa es la adición que hace al artículo 7° el doctor Édward Rodríguez.

Artículo 8° tiene Proposición de los Representantes Losada y Vallejo, el doctor Juan Carlos Losada modifica el primer Inciso así, quedaría así: Los Jueces y Magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de la producción agraria. Y adiciona, también observaran en la aplicación legal las disposiciones ambientales.

Y la Proposición del doctor Gabriel Vallejo va al Inciso 3° que es el que dice: la equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente Ley. Adiciona, no obstante, lo anterior se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, esa es la Proposición del doctor Vallejo. Ese artículo 7° va con la Proposición de Juan Carlos Losada y Vallejo. El artículo 8° el que tiene propósito del doctor Gabriel Vallejo y del doctor Juan Carlos Losada, la de Losada en el primer Inciso y la de Vallejo en el último Inciso.

El artículo 13, hay una Proposición del artículo 13 de Gabriel Vallejo, esa la dejo el doctor Vallejo como constancia. Entonces hay una al artículo 13 que recogieron lo del doctor Gabriel Vallejo, la firma Gabriel Vallejo, Juanita Goebertus y Álvaro Hernán Prada y es que modifica el primer Inciso quedaría

así: Itinerancia en zonas focalizadas. Los Jueces Agrarios y Rurales de la jurisdicción ordinaria y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente Ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), y los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

Y la siguiente Proposición es el doctor Julián Peinado, que modifica el segundo Inciso que lo deja de la siguiente manera, dice: También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, *personas con discapacidad* es lo que adiciona y de las personas adultas mayores. Así que el artículo 13 con las Proposiciones de Gabriel Vallejo, Juanita Goebertus y Álvaro Hernán Prada al primer Inciso, y la del doctor Julián Peinado al segundo Inciso es lo que queda como artículo 13.

El artículo 14 tiene Proposición del Representante Andrés Calle que modifica la primera parte, que la deja así, en el primer Inciso: Poderes y deberes del Juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la Ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales. Ese es todo el cambio que hace el doctor Andrés Calle a ese artículo 14.

El artículo 19 también del doctor Calle, la Proposición del doctor Andrés Calle al artículo 19 tiene que ver con el Inciso que corresponde al tercer Inciso y lo deja de la siguiente manera: De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia o por la extensión rural del respectivo territorio cuando este represente más del 50%. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Esa es la modificación que hace el doctor Andrés Calle en el tercer Inciso de este artículo 19.

Artículo 24 hay una Proposición del Representante Gabriel Vallejo, Juanita Goebertus y Álvaro Hernán Prada y ellos modifican el primer inciso de ese artículo 24 y dice: Adiciónese los siguientes Incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996: y modifican lo que trae la Ponencia en el primer Inciso: En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. Eso es como queda el primer Inciso que es la modificación del artículo 24, es Proposición de Juanita, Gabriel Vallejo y Álvaro Hernán Prada.

Artículo 26, modifican el Inciso 4°, el Inciso 2° del Parágrafo modifican ellos que quedaría así: Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la Ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. Esa es la modificación que hacen al Inciso segundo del Parágrafo que trae el artículo 26. Está suscrita la Proposición por el Representante Vallejo, Juanita y Álvaro Hernán Prada.

Artículo 27 también Proposición de los Ponentes con el doctor Vallejo, el artículo 27 también modifican el Inciso, artículo 27: Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria

en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. Esta leída la Proposición suscrita por Gabriel Vallejo, Álvaro Hernán Prada y Juanita María Goebertus.

Artículo 33 son dos proposiciones del Honorable Representante Édward Rodríguez, el artículo 33 él modifica el numeral 15, él lo deja como: Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural. Y la siguiente modificación que hace el Representante Édward Rodríguez, es que corrige la numeración que venía mal en la Ponencia, después del 18 seguía 1°, entonces la deja 19, 20, 21, 21, la 1 acciones de grupo, ahí las arregla y entonces este artículo realmente queda con treinta y un numerales.

Artículo 54, el 54 tiene Proposición del Representante Andrés David Calle, ¿Y qué hace el Representante Andrés David Calle? Es que en el numeral 2° le adiciona al Parágrafo lo siguiente, lo deja así: Parágrafo: Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos. Esa es la modificación.

Artículo 70 es del Representante Óscar Sánchez y el doctor Óscar Sánchez lo que hace es que modifica el Parágrafo 1° y lo deja así: Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia. En el Parágrafo 2° no hay modificación, solamente la modificación es al Parágrafo 1° quiere hacer el doctor.

**Presidente:**

Una Moción de Orden Representante Navas, creo que José Daniel la escucho, simplemente nos está describiendo el delito de prevaricato, el que dice y que retrase injustificadamente, no ese retardar injustificadamente algo es el prevaricato abran el Código Penal y miren que es el prevaricato omisivo, entonces están creando una sanción de carácter administrativo, una sanción por algo que es delito, me gustaría que el Autor de esa propuesta lo revisara y le consultara con el Magistrado López. Gracias. Vamos a terminar de leer las Proposiciones y ahorita le damos la palabra al Representante Sánchez para que le explique el Representante Navas su Proposición, pero Representante Navas si usted nos permite terminar de leerlas completas y esa es sobre el artículo 70.

**Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:**

No se preocupe Presidente era una observación, yo salgo ya para la Presidencia de la Cámara que me están llamando por eso los dejo, pero quería hacer esa apreciación.

**Presidente:**

Hagamos la excepción especial, Representante Óscar Sánchez,

¿Usted podría explicarle por favor la Proposición que tiene sobre el artículo 70 al Representante Navas? Representante Navas nos toca dejarlo ahí en espera hasta que el Representante Sánchez pueda contestarle, pero antes de hacer la votación vamos entonces a referirnos a ese artículo en particular.

**Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:**

Designo a mi apoderado para este efecto, al doctor José Daniel López.

**Presidente:**

Adelante siga leyendo por favor. Señora Secretaria siga leyendo las Proposiciones.

**Secretaria:**

Así se hará señor Presidente. Entonces, en el artículo 70 queda para discusión, se va a someter a discusión y votación el artículo con la modificación en el Parágrafo 1° del doctor Óscar Sánchez.

**Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Presidente la palabra.

**Presidente:**

Adelante.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias Presidente. Si el Representante Óscar Sánchez no alcanza a hacer ahorita su justificación, podríamos dejar esa como constancia, de tal forma que podamos votar el bloque completo, salvo que el Representante Óscar Sánchez alcance a llegar para explicar al doctor navas, por lo que está generando controversia ese artículo, para no generar problema con el bloque.

**Presidente:**

Pero vamos avanzando.

**Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Seguimos con los otros artículos en la lectura mientras.

**Secretaria:**

Señor Presidente entonces la Proposición del artículo esta está pendiente. 75 tiene proposición el doctor Calle, o sea, que el 70 quedaría como viene en la Ponencia. El 75 es del doctor Andrés Calle, ese 75 señor Presidente la modificación que hace el doctor Andrés Calle es en el parágrafo que trae el artículo: Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

El artículo 83, tiene el Representante Alejandro Vega una Proposición y hace modificaciones el dejaría el artículo así: artículo 83: Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas

que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el Juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el Juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012. Así quedaría el artículo 83 que modifica el 247, Proposición del doctor Alejandro Vega.

Artículo 97, es del Honorable Representante Jorge Burgos y la modificación que hace el doctor Burgos es la siguiente, lo que él propone es lo siguiente, él propone el artículo 97 así: Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación cuando se configuren los supuestos respectivos. de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Así quedaría el artículo 97 él modifica el Inciso 1°.

Artículo 114, el artículo 114 el doctor Burgos dice que quede de la siguiente manera: artículo 144. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la Ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos. Pero el siguiente Inciso lo deja, este otro inciso queda, solo modifica el Inciso de arriba, o sea, este artículo trae dos Incisos, el doctor modifica el primer Inciso, pero el segundo Inciso sigue como viene en la Ponencia.

El artículo 116 de Óscar Sánchez, el doctor Óscar Sánchez en el tercer Inciso de ese artículo, en el Parágrafo en el segundo Inciso del Parágrafo perdón

dice, estaba la expresión los egresados, el coloca “Los estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1° y 2° del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias”. Él modifica el Inciso 2° del Parágrafo del artículo 116, quedaría el artículo con la Proposición del doctor Óscar Sánchez.

El artículo 128, eso es una Proposición de los dos Coordinadores y el doctor Vallejo, se modifica el 2° Inciso del artículo 128: En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, *Por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET), los municipios de mayor conflictividad rural y agraria del país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los Jueces Agrarios y Rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.* Así quedaría el Inciso 2° del artículo 128, lo demás como viene en la Ponencia, está suscrita por el doctor Gabriel Jaime Vallejo, Juanita María Goebertus y Álvaro Hernán Prada.

Presidente, esos son los artículos que tienen perdón, esos son los artículos Presidente que se votarían con Proposición el artículo 1°, el artículo 3°, al artículo 1° con Proposición de Vallejo, el artículo 3° con Proposición de Losada, Vega, Burgos Sánchez y Juanita, artículo 7° Édward, el artículo 8° Losada y Vallejo, artículo 13 Peinado, Vallejo y Prada y Juanita, artículo 14 Calle, artículo 19 de Calle, artículo 24 Prada y Vallejo, artículo 26 Prada, Vallejo y Juanita, 27 Prada, Vallejo y Juanita, 33 Édward dos Proposiciones, 54 de Calle, el 75 de Calle, el 83 de Vega, el 97 de Burgos, el 114 de Burgos, el 116 de Sánchez y el 128 de Prada, Vallejo y Juanita.

Esos son Presidente el bloque de artículos con Proposiciones avaladas, las cuales fueron debidamente leídas. También se puede Presidente, se podría incluir los artículos 10, 15, 48, 115, 122 y 125, que fueron, no sé también Presidente si el doctor Oscar nos lo permite, votar el 70 de la Ponencia, este bloque de artículos de la Ponencia no se incluyó en el primer bloque, toda vez que tenían Proposición, en el transcurso fueron diciendo que

las dejaban como constancias. Entonces, este bloque 10, 15, 48, 70, 115, 122 y 125, serían de la Ponencia y el bloque que se leyó con Proposición, Ponencia más Proposiciones.

#### Presidente:

En consideración el bloque de artículos leídos con proposiciones que están apoyando los Ponentes y el Gobierno como Autor, más los artículos que acaba de leer la señora Secretaria que no tienen Proposiciones. Anuncio que va a cerrarse la discusión, queda cerrada, no me ha pedido la palabra ninguno de los presentes, ni por plataforma. De manera tal señora Secretaria que sírvase llamar a lista para los artículos que se leyeron.

#### Secretaria:

Sí señor Presidente, llamo a lista para votar el bloque de artículos con las Proposiciones que voy a decir, el artículo 1°, 3°, 7°, 8°, 13, 14, 19, 24, 26, 27,33, 54, 75, 83, 97, 114, 116 y 128 de la Ponencia con Proposiciones de los Congresistas avaladas y el bloque de artículos 10, 15, 48, 70, 115, 122 y 125 de la Ponencia. Llamo a lista Presidente, Juanita Goebertus vota Sí, Prada Álvaro Hernán vota Sí.

#### Honorables Representantes:

Albán Urbano Luis Alberto	No votó
Arias Betancur Erwin	Sí
Asprilla Reyes Inti Raúl	Sí
Burgos Lugo Jorge Enrique	Sí
Calle Aguas Andrés David	No votó (Recinto)
Córdoba Manyoma Nilton	Sí
Daza Iguarán Juan Manuel	No votó
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	Sí (Recinto)
Díaz Lozano Élbort	Sí
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Sí
Goebertus Estrada Juanita María	Sí (Recinto)
González García Harry Giovanni	Sí (Recinto)
Hoyos García John Jairo	Sí
León León Buenaventura	Sí
López Jiménez José Daniel	Sí
Lorduy Maldonado César Augusto	Sí
Losada Vargas Juan Carlos	Sí
Matiz Vargas Adriana Magali	Sí
Méndez Hernández Jorge	Sí
Navas Talero Carlos Germán	No votó
Padilla Orozco José Gustavo	No votó
Peinado Ramírez Julián	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí (Recinto)
Pulido Novoa David Ernesto	Sí
Restrepo Arango Margarita María	Sí
Reyes Kuri Juan Fernando	Sí
Robledo Gómez Ángela María	Sí
Rodríguez Contreras Jaime	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos García Gabriel	Sí
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	Excusa
Triana Quintero Julio César	No votó
Uscátegui Pastrana José Jaime	Sí
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	Sí (Recinto)
Vega Pérez Alejandro Alberto	Sí
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	Sí
Wills Ospina Juan Carlos	Sí

Presidente, puede cerrar la votación.

**Presidente:**

Señora Secretaria cierre la votación y anuncie el resultado.

**Secretaria:**

Presidente han votado treinta y un (31) honorables Representantes todos de manera afirmativa, así que ha sido APROBADO el bloque de artículos con modificaciones y el bloque de artículos sin modificaciones, tal como fueron en la Ponencia Presidente, con la mayoría absoluta requerida en la Constitución y la Ley. Nos quedan Presidente, dos artículos nuevos.

**Presidente:**

Vamos por favor a darle lectura a esos artículos Nuevos señora Secretaria, por favor y nos indica quiénes son los autores.

**Secretaria:**

Señor Presidente los dos artículos Nuevos dicen de la siguiente manera, uno dice así:

**Artículo Nuevo:** Se exhorta al Gobierno nacional a presentar dentro de los seis meses siguiente a la aprobación de la presente Ley, un Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Está Suscrita por César Lorduy. La siguiente proposición.

**Artículo Nuevo:** Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:

1. Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo, y la jurisdicción especial indígena.
2. Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos.

La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional,

la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas. Está suscrita la Proposición por la Representante *Juanita Goebertus, Ángela María Robledo*. Estos son los dos artículos Nuevos señor Presidente.

**Presidente:**

En consideración los artículos nuevos. Vamos a darle la palabra a la Representante Juanita.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias Presidente muy breve. Lo primero ya lo había anunciado el Representante Lorduy, a quién le agradecemos muchísimo que a pesar de que como siempre lo hace de manera muy juiciosa, dejó un cúmulo grande de artículos como constancia en temas ambientales, al igual que el Representante Harry a quien también le agradecemos y el Representante Losada, digamos un poco el pacto al que pudimos llegar es en primer lugar dentro del bloque que ya aprobamos de artículos que quedara el principio de desarrollo sostenible y de la protección de la finalidad ecológica de la propiedad ahí ya había un avance digamos importante insisto, luego a partir de eso esos artículos quedan como constancia y nos comprometemos como Coordinadores Ponentes a hacer unas Mesas de Trabajo, para discutir hasta dónde sí y hasta dónde no llegarán los temas ambientales en este tema de especialidad agraria y rural, que por supuesto nos interesan, que están relacionados, pero evitando que vaya a colapsar la nueva especialidad agraria y rural. Y estamos dando un paso más con el aval a esta Proposición del Representante Lorduy, que exhorta al Gobierno en el plazo de seis meses a presentar un Proyecto de Ley para discutir cómo debería darse la Resolución de las problemáticas y las confrontaciones judiciales en materia ambiental, yo creo que es un artículo válido que nos ayuda a pensar en qué medida toda la discusión de la conflictividad ambiental se discute en este Proyecto o cómo el Gobierno presenta en el plazo de seis meses según la Proposición del Representante Lorduy un Proyecto de Ley.

El segundo, es un artículo que hemos construido con la Representante Ángela María Robledo y yo, lo hemos discutido con el Ministerio del Interior, ellos comparten también la preocupación de que este Proyecto de Ley no tuvo un proceso de consulta previa, si bien es cierto que este Proyecto no toca aspectos directos de la jurisdicción indígena, si es cierto que en varios lugares del territorio es posible que encontremos conflictos entre la jurisdicción indígena y esta nueva especialidad agraria y rural, por eso estamos trayendo la figura que la Corte Constitucional declaró constitucional en el caso de la Ley de Víctimas, en donde lo que se hizo a través de la Ley de Víctimas fue señalarle al Gobierno que

debía hacer la consulta previa con comunidades y darle facultades para que plasme en Decreto Ley lo que quede acordado con las comunidades indígenas en esa consulta previa. Este artículo nos blindo frente a una demanda de constitucionalidad que pudiese llegar a considerar que este Proyecto habría requerido consulta previa, garantiza que existe una armonización entre la jurisdicción indígena y esta nueva especialidad agraria y rural, como les digo ha sido concertado con el Ministerio del Interior que también comparte que podría existir el riesgo si no generamos este mecanismo para la consulta. Esa es la explicación Presidente de esos dos artículos que por supuesto comparto integralmente. Gracias Presidente.

**Presidente:**

Representante Prada.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:**

Gracias Presidente. El primer artículo presentado por el doctor Lorduy, ratifica por supuesto primero, que este Proyecto no desconoce la importancia de la posible especialidad ambiental, pero mantenemos la posición de que en este caso no se mezcle, bienvenida la Proposición, entendemos y compartimos la preocupación y ratificamos la importancia. El segundo artículo, un artículo que habíamos discutido inicialmente con la doctora Juanita Goebertus, donde yo tenía digamos algunas reservas, pero después de escuchar al Ministerio de Justicia y particularmente al Viceministro Chau que ha estado muy pendiente, pues de alguna manera nos hemos puesto de acuerdo para que fuese presentado y apoyado en este caso por nosotros. Gracias Presidente.

**Presidente:**

En consideración entonces los artículos leídos, los artículos Nuevos leídos. Tiene la palabra la Representante Ángela Robledo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:**

Gracias Presidente, pues lo primero es agradecer que tanto el Representante Prada como Coordinador Ponente de este importante Proyecto, haya aceptado esta Proposición de artículo Nuevo que bien explicaba la Representante Juanita Goebertus, y también que el Ministerio de Justicia lo hubiera encontrado pertinente, porque si bien tiene esa condición, esa naturaleza de salvaguarda frente al Proyecto porque no se dio consulta previa, se consideraba que no era necesario, sí hay que recordar que hay un bloque de constitucionalidad de la Corte Constitucional y tenemos un compromiso con el Convenio 169 de la OIT, que le señala al país la responsabilidad de que cuando se tramitan iniciativas de leyes ordinarias, leyes estatutarias como estas, que tengan alguna injerencia o alguna incidencia o impacto sobre comunidades indígenas, sobre pueblos indígenas y comunidades afro debe adelantarse la consulta.

Entonces, yo creo que es muy interesante además de vuelvo y repito, ser una salvaguarda también que queden cobijados en estos mecanismos ágiles, itinerantes, pedagógicos tan distintos de esta jurisdicción, tan cercana ojalá a quienes habitan en el sector rural queden también cobijados estos pueblos, porque incluso al interior de ellos muchas veces también hay litigios. Entonces, muchas gracias por haber acogido esta Proposición como lo decía Juanita y esperamos que nos acompañen votando que sí los compañeros de la Comisión Primera.

**Presidente:**

Continúa en discusión los artículos nuevos leídos, anuncio que va a cerrarse su discusión, verifico no me ha pedido nadie más la palabra en la plataforma, ni en el recinto, queda cerrada señora Secretaria por favor llame a lista.

**Secretaria:**

Sí señor Presidente, llamo a lista para la votación de los dos artículos nuevos ya leídos. Goebertus Juanita vota Sí, Prada Álvaro Hernán vota Sí.

**Honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto	No votó
Arias Betancur Erwin	Sí
Asprilla Reyes Inti Raúl	Sí
Burgos Lugo Jorge Enrique	Sí
Calle Aguas Andrés David	No votó (Recinto)
Córdoba Manyoma Nilton	Sí
Daza Iguarán Juan Manuel	No votó
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	Sí (Recinto)
Díaz Lozano Élbort	Sí
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Sí
Goebertus Estrada Juanita María	Sí (Recinto)
González García Harry Giovanni	Sí (Recinto)
Hoyos García John Jairo	Sí
León León Buenaventura	Sí
López Jiménez José Daniel	Sí
Lorduy Maldonado César Augusto	Sí
Losada Vargas Juan Carlos	Sí
Matiz Vargas Adriana Magali	Sí
Méndez Hernández Jorge	Sí
Navas Talero Carlos Germán	No votó
Padilla Orozco José Gustavo	Sí
Peinado Ramírez Julián	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí (Recinto)
Pulido Novoa David Ernesto	Sí
Restrepo Arango Margarita María	Sí
Reyes Kuri Juan Fernando	Sí
Robledo Gómez Ángela María	Sí
Rodríguez Contreras Jaime	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos García Gabriel	Sí
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	Excusa

Triana Quintero Julio César	No votó
Uscátegui Pastrana José Jaime	Sí
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	Sí (Recinto)
Vega Pérez Alejandro Alberto	Sí
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	Sí
Wills Ospina Juan Carlos	No votó

Presidente puede cerrar la votación.

**Presidente:**

Cierre la votación y anuncie el resultado Secretaria.

**Secretaria:**

Presidente han votado treinta y dos (32) honorables Representantes todos de manera afirmativa, así que han sido APROBADOS los dos artículos Nuevos leídos. Ya con eso se ha terminado la discusión y votación del Articulado.

**Nota Secretarial**

La Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, deja constancia que por error de conteo en la votación de dos artículos Nuevos **al Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara**, por la cual se crea una *Especialidad Judicial Agraria y Rural*, se establecen los mecanismos para la resolución de *Controversias y Litigios Agrarios y Rurales* y se dictan otras disposiciones, se dijo que habían votado treinta y dos (32) honorables Representantes, todos de manera afirmativa.

Se corrige que la votación real fue de la siguiente manera: votaron treinta y un (31) honorables Representantes, todos de manera afirmativa.



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria Comisión Primera Permanente Constitucional

**Presidente:**

Por favor señora Secretaria sírvase leer el Título y la Pregunta.

**Secretaria:**

Sí Presidente, el Título *Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones* y pregunto a los miembros de la Comisión ¿Sí quieren que este Proyecto de Ley pase a la Plenaria de la Cámara y se convierta en Ley de la República? Por instrucción del señor Presidente, puede usted poner en consideración el Título y la Pregunta Presidente.

**Presidente:**

En consideración el Título y la Pregunta, anuncio que va cerrarse la discusión, queda cerrada. Llame a lista señora Secretaria.

**Secretaria:**

Presidente llamo a lista para la votación del Título y la Pregunta, Goebertus Juanita Vota Sí, Prada Álvaro Hernán, los dos Coordinadores desde el recinto votan Sí.

**Honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto	No Voto
Arias Betancur Erwin	Sí
Asprilla Reyes Inti Raúl	Sí
Burgos Lugo Jorge Enrique	Sí
Calle Aguas Andrés David	No votó (Recinto)
Córdoba Manyoma Nilton	Sí
Daza Iguarán Juan Manuel	No votó
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	Sí (Recinto)
Díaz Lozano Élbort	Sí
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	Sí
Goebertus Estrada Juanita María	Sí (Recinto)
González García Harry Giovanni	Sí (Recinto)
Hoyos García John Jairo	Sí
León León Buenaventura	Sí
López Jiménez José Daniel	Sí
Lorduy Maldonado César Augusto	Sí
Losada Vargas Juan Carlos	Sí
Matiz Vargas Adriana Magali	No votó
Méndez Hernández Jorge	Sí
Navas Talero Carlos Germán	No votó
Padilla Orozco José Gustavo	Sí
Peinado Ramírez Julián	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí (Recinto)
Pulido Novoa David Ernesto	Sí
Restrepo Arango Margarita María	Sí
Reyes Kuri Juan Fernando	Sí
Robledo Gómez Ángela María	Sí
Rodríguez Contreras Jaime	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	Sí
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos García Gabriel	Sí
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	Excusa
Triana Quintero Julio César	No votó
Uscátegui Pastrana José Jaime	Sí
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	Sí (Recinto)
Vega Pérez Alejandro Alberto	Sí
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	No votó
Wills Ospina Juan Carlos	No votó

**Secretaria:**

Señor Presidente han votado veintinueve (29) honorables Representantes todos de manera afirmativa, en consecuencia, ha sido APROBADO el Título y la Pregunta con la mayoría absoluta exigida toda vez que esta es una Ley Estatutaria, todo el articulado fue así votado con la mayoría absoluta.

**Presidente:**

Señora Secretaria por favor anuncie Proyectos para mañana y luego le damos la palabra, los mismos que teníamos en el Orden del Día más uno.

**Secretaria:**

Así se hará Presidente, anuncio por instrucciones suyas:

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 342 de 2020 Cámara**, por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 326 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de alto impacto.

- **Proyecto de ley número 169 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la moción de censura.
- **Proyecto de ley número 020 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 408 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones. **Acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, **acumulado con el Proyecto de ley número 333 de 2020 Cámara**, por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid-19 y se dictan otras disposiciones transitorias.
- **Proyecto de ley número 410 de 2020 Cámara**, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 152 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 061 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 88, 91 y 93 del Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014) **acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio **Acumulado con el Proyecto de ley número 393 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 069 de 2020 Cámara**, por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil.
- **Proyecto de ley número 219 de 2020 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Han sido anunciados Presidente por instrucciones los Proyectos que se discutirán y votarán para la próxima sesión al igual que el

- **Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2020 Cámara**, por medio del cual se define el sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política.

Presidente esos son los proyectos que se han anunciado por instrucciones suyas para la discusión y votación cuando usted así lo considere.

Presidente esos son los Proyectos que se han anunciado por instrucciones suyas para la discusión y votación cuando usted así lo considere.

**Presidente:**

Representante Prada usted quería un minuto para dar las gracias por la aprobación, igual el Viceministro Chaux me había hecho la misma manifestación, por favor Representante Prada.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga.:**

Gracias Presidente. Quería agradecer a los colegas de la Comisión Primera por la aprobación de este importantísimo proyecto de ley, vamos a darle la oportunidad al campo colombiano, a los campesinos y busquemos la formalización de la tierra, que se resuelvan los problemas agrarios y rurales de manera más expedita, más fácil, más rápido, este Proyecto sin duda es una de las cosas que necesita la Justicia, que tengamos más Jueces a la mano de la persona que está al otro lado, a pie, allá luchando para darle seguridad alimentaria A los colombianos y al mundo, pero que muchas veces siente la Justicia muy lejos. Así que muchas gracias, igualmente gracias a la Exministra Margarita Cabello, a la Viceministra Juanita López, al Ministro Wilson Ruiz, al Viceministro Francisco Chaux, gracias a Juanita Goebertus por acompañarnos en esta coordinación de Ponencia, a los demás Ponentes, gracias de verdad a la Comisión, se abre este camino y nos da la esperanza para que pronto sea Ley de la República este importante Proyecto, que lleva muchos años tratando de ser una realidad en Colombia y que hoy por fin le damos una buena noticia el país. Gracias Presidente.

**Presidente:**

Señor Viceministro Chaux.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Justicia:**

Gracias señor Presidente, darle las gracias a la Comisión Primera y muy especialmente a nuestros dos Coordinadores Ponentes, el doctor Álvaro Hernán Prada, la doctora Juanita y a los Ponentes el doctor Juan Carlos Losada, la doctora Ángela María Robledo, el doctor Albán, bueno a todos los que han participado en este Proyecto que de verdad ha sido un logro importantísimo y sobre todo las gracias al doctor Lorduy, al doctor Losada, a todos los que tenían Proposiciones y que en un acto de confianza y de compromiso con el Proyecto los han dejado constancia, para que pueda seguir su trámite lo más pronto posible, porque ante todo tenemos que encontrar los puentes que nos unen, esas ideas

que nos acercan, esas ideas que en democracia nos permiten construir país. Muchísimas gracias a todos mis amigos de la Comisión Primera.

Presidente:

Ante la inminente apertura del Registro en pocos minutos en Plenaria se levanta la sesión y su cita para mañana de la misma manera 9:30 a. m.

Secretaria:

Así se hará señor Presidente, usted ha levantado la sesión siendo las 2:05 de la tarde y convocado para mañana a las 9:30 de la mañana con los Proyectos debidamente anunciados.

ANEXOS: Trescientos veintiséis (326) folios.

LLAMADO A LISTA

Table with 6 columns: APELLIDOS Y NOMBRES, PARTIDO POLITICO, PRIMER LLAMADO, LLEGOS, SEGUNDO LLAMADO, LLEGOS. Lists members of the H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022.

ACTA NUMERO 28, FECHA Nov 2 / 20, HORA DE INICIACION 10:34, HORA DE TERMINACION 2:03 PM



Noviembre 9 de 2020

Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA Secretario General H. Cámara de Representantes

Referencia: Información de resultado prueba del COVID-19

Respetado doctor Mantilla,

Comedidamente adjunto copia del resultado de la prueba del COVID-19 realizada; la cual arrojó un resultado positivo; razón por la cual le notifico la misma; y le informo que actualmente me encuentro aislado y en recuperación.

Adicionalmente, le solicito su colaboración para poder participar de las diferentes Sesiones de la Comisión Primera Constitucional que se citen; al igual que de las Sesiones Plenarias de forma virtual.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Medical report from Hospital Universitario del Valle. Includes patient info (TAMAYO JORGE ELIECER), test results (BILOGIA MOLECULAR), and a handwritten note: 'Asistió a Sesión'. Also includes a 'LISTADO DE VOTACION' table with columns for party and voting status.

YRN. Proposición  
 Bloque  
 2, 4, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 30  
 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41  
 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52  
 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64  
 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75  
 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88,  
 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100  
 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112  
 113, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 126, 127,  
 129, 130, 131;

Proposición Avaluada

✓ 1-Vallejo	✓ 14 Calle.	✓ 54 Calle.
✓ 3-Lozada y Vega	✓ 19 Calle.	✓ 80 Sánchez
Burgos, Sánchez, Jaraib.	✓ 24 Prado y Vallejo	✓ 75 Calle.
✓ 7 Edward	✓ 26 Prado y Vallejo	✓ 83 Vendo.
✓ 8 Lozada y Vallejo	✓ 27 Prado y Vallejo	✓ 97 Burgos
✓ 13 <del>Lozada y Vallejo</del> Perinazo, V. Lejo.	✓ 33 Edward x2.	✓ 114 Burgos
		✓ 116 Sánchez
		✓ 128 Prado y Vallejo

Numeros paguete de los artículos sin paguete porque fueron dejados como constancia =

- . 10
- . 15
- . 48
- . 115
- . 122
- . 125
- 70

⇒ Artículos Aprobados de la Ponencia

**GABRIEL VALLEJO CHUJFI**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 1 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, **usufructo, servidumbre**, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente".

*Gabriel Vallejo Chujfi*  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático

Aprobado Acta 28 Nov 24/20 S= 31 No= 0

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C  
 "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 3, quedará así:

RECEBIÓ  
 COMISIÓN I CONSTITUCIONAL  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 FECHA Nov. 18/2020  
 HORA 11:50 a.m.  
 Esther

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. (...)

**17. Desarrollo Sostenible.** Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

**18. Función Ecológica de la Propiedad.** Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

Aprobado Acta 28 Nov 24/20 S= 31 No= 0

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

2

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Villavicencio, noviembre de 2020

**ALEJANDRO**  
VEGA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 -Principios-, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

1. Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
2. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acomoden con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
3. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandro.vega@camara.gov.co](mailto:alejandro.vega@camara.gov.co)

Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
33 de 31  
No. 1



**ALEJANDRO**  
VEGA

44. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

45. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

46. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

47. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

48. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

49. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandro.vega@camara.gov.co](mailto:alejandro.vega@camara.gov.co)



**ALEJANDRO**  
VEGA

autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

310. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la ~~orientación sobre la solución~~ comprensión de controversias y litigios, en favor de las ~~los que sean parte~~ mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandro.vega@camara.gov.co](mailto:alejandro.vega@camara.gov.co)



**ALEJANDRO**  
VEGA

administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

**315.** Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**416.** Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandrovega@camara.gov.co](mailto:alejandrovega@camara.gov.co)



**ALEJANDRO**  
VEGA

**JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN**

Por la cual se propone la modificación del numeral 3 -Mujeres rurales- del artículo 3 -Principios-, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 - Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Si bien se comprende la necesidad de un enfoque de género en la aproximación de jueces y operadores judiciales a los asuntos y litigios en los que participan las mujeres, la justicia debe ser ecuatoria e igual para todos los ciudadanos y las soluciones que el sistema judicial ofrezca a los usuarios del servicio de justicia deben atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se prueben efectivamente en el proceso.

Por esta razón, la expresión conforme con la cual "la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales" debe ajustarse en el sentido de que lo que se debe propender es por una adecuada comprensión y aproximación de los operadores jurídicos a las especiales circunstancias y condiciones que afectan a las mujeres, pero, en ningún caso, la ley estatutaria debe establecer que la solución de conflictos se dará en razón del género, pues ello podría significar el desconocimiento de los derechos de las partes contrarias en los litigios por la mera causa del género del contrario.

Adicionalmente, se ajusta la numeración del artículo.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandrovega@camara.gov.co](mailto:alejandrovega@camara.gov.co)



**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR GUNDAMARCA

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
S= 31  
No = 0*

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.", por intermedio suyo presento la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de discusión, el cual quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

**1.** Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

**2.** Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al



**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR GUNDAMARCA

despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

**3.** Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial. **1.** Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inoivas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

**4-4.** Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

**2-5.** Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes - agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

**3-6.** Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

**4-7.** Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos



tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

2- 8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

3- 9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103  
CELULAR 320 83141005  
TELÉFONO: 4325100 EXT: 5103



En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

4- 10. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

5- 11. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

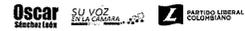
4- 12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

2- 13. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

3- 14. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103  
CELULAR 320 83141005  
TELÉFONO: 4325100 EXT: 5103



4- 15. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103  
CELULAR 320 83141005  
TELÉFONO: 4325100 EXT: 5103



PROPOSICIÓN  
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el numeral 13 del artículo 3 del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(...)

13. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

(...)

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez  
Representante a la Cámara

Aprobada  
Acta 28  
NOV 24 2020  
S-201  
40-11



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICION MODIFICATIVA

Propongo modificar el numeral decimo (10) del articulo tercero (3) del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

JUSTIFICACIÓN:

Carrera 7ª No 8-68, Oficina 528 B Y 529 B, PBX.4325100/Ext. 3601; Edificio Nuevo Congreso E-mail: titilo\_1509@hotmail.com - jorgeburgosU104@hotmail.com



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

La definición de mujer rural, tal como se establece en el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, no obedece a la definición específica contenida en el artículo segundo (2), de la Ley 731 de 2002, tal como se menciona en el proyecto. Por el contrario, considero que se trata de una interpretación ecuaníme de la norma que se refiere, y no atiende a la importancia de la definición normativa.

Motivo por el cual, propongo modificar el numeral 10 del artículo 3, con la finalidad de hacer referencia específica al artículo segundo (2) de la Ley 731 de 2002 y un especial énfasis en la economía del cuidado; considerada como una de las actividades no remuneradas de la mujer rural, enfocada en el mantenimiento de la vivienda, la atención a otras personas en el hogar o la comunidad y el aporte para mantener la fuerza de trabajo remunerado.

La definición normativa de la mujer rural, en este proyecto de ley, debe atender a los presupuestos normativos ya establecidos, que resaltan la naturaleza jurídica y calidad de la mujer rural.

Atentamente,
Signature of Jorge Enrique Burgos Lugo

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

Carrera 7ª No 8-68, Oficina 528 B Y 529 B, PBX.4325100/Ext. 3601; Edificio Nuevo Congreso E-mail: titilo\_1509@hotmail.com - jorgeburgosU104@hotmail.com



EDWARD RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Adicionece paragrafo en el artículo 7 del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose de la oportunidad procesal, trámite, efectos y demás disposiciones se realizarán acorde a lo estipulado en el Código General del Proceso.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta, que el amparo de pobreza se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se expide el Código General del Proceso y que el presente proyecto de Ley gira en la órbita de aplicación de procesos de la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa, el parágrafo es necesario en el entendido que con la creación de dicha especialidad el amparo de pobreza deberá hacerse bajo las normas procesales vigentes.

De los honorables congresistas,

Signature of Edward David Rodríguez Rodríguez
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 8, quedará así:

"Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,

Signature of Juan Carlos Lozada Vargas

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECEBIDO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18 / 2020
HORA 11:50
FIRMA Esthela

#EVOLUCIÓN SOCIAL



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
No = 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
No = 0



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 13°. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
No = 0



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

- 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.

Aprobado
Acta 28
Nov 24/20
Sf = 31
No = 0





2

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

1. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
2. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
3. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

**JUSTIFICACIÓN:** Circunscribir a los deberes y facultades de un juez de la república a solo los enunciados en este artículo generará confusión tanto para quien administra justicia como para los usuarios del servicio, lo cual podría producir alteraciones negativas a la hora de juzgar, por lo cual, se indica que además de las obligaciones, deberes y facultades a las que ya están sometidos por el hecho de ser jueces de la república también deben acatar los enunciados en el presente artículo.

Ejemplo, los jueces en Colombia deben seguir los DEBERES contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso y los PODERES establecidos en el artículo 43 del mismo Código.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



PKB: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



1

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Bogotá D.C

*Aprobada  
Acta 28 Nov 24/20  
S = 31  
N = 0*

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 19, el cual quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales,



PKB: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



2

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

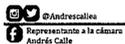
definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia o por la extensión rural del respectivo territorio cuando este represente más del 50%. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

**JUSTIFICACIÓN:** En Colombia hay municipios netamente rurales, en los cuales su extensión territorial es mayoritariamente rural, en los cuales los centros poblados, zona urbana o casco urbano representa la minoría en cuanto a territorio, lo cual hace necesario que deba tenerse en cuenta dicho factor territorial para disponer de la localización de una sede de jueces de pequeñas causas que tengan competencia sobre los asuntos rurales ya grarios.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



PKB: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
S = 31  
N = 0*

Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
SR = 31  
NB = 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 26 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.** La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

  
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

  
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

  
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

  
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

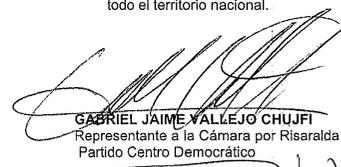
Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
SR = 31  
NB = 0

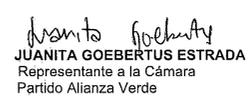
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

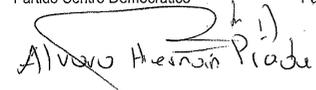
Modifíquese el artículo 27 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 202.** Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

  
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

  
ÁLVARO HERNÁN PRADA



EDWARD RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 15 del artículo 33 del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

15. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.  
De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com

Aprobada  
Acto 28  
Nov 24/20  
S1 = 31  
NO = 1



EDWARD RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Reenumerase el contenido del artículo 33 del numeral 19 en adelante del Proyecto de ley Estatutaria 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

- 19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
- 20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
- 21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
- 22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
- 23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.
- 24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
- 25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiendo que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com

Aprobada  
Acto 28  
Nov 24/20  
S1 = 31  
NO = 1



EDWARD RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.

- 26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.
- 27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
- 28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.
- 29. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
- 30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- 31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com



EDWARD RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com



1

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 54, el cual quedará así:

Artículo 54. Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

- 1.La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
- 2.La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos



PRX: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
Sf = 31  
No = 0.*



2

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

**JUSTIFICACIÓN:** Los formatos que puedan ser utilizados por los ciudadanos deben ser de fácil acceso y en todo caso gratuitos, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de ellos en las plataformas digitales para su rápida reproducción.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



PRX: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



1

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 24 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
ALFREDO DELUQUE ZULETA  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modificar el artículo 75, el cual quedará así:

Artículo 75. Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.



PRX: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso



*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
Sf = 31  
No = 0.*



2

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

**JUSTIFICACIÓN:** Los formatos que puedan ser utilizados por los ciudadanos deben ser de fácil acceso y en todo caso gratuitos, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de ellos en las plataformas digitales para su rápida reproducción.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



PRX: (01)432 51 00  
Dirección: Cra. 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso





**ALEJANDRO**  
VEGA

Villavicencio, noviembre de 2020

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 83.** Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247L. Carga de la prueba.** Incumbió a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

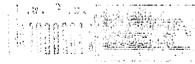
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandrovega@camara.gov.co](mailto:alejandrovega@camara.gov.co)

Aprobado  
Acta 28  
Nov 24/20  
31=31  
NO=0



**ALEJANDRO**  
VEGA

**JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN**

Por la cual se propone la modificación del artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 – Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"

Es necesario que el artículo señale expresamente que la decisión del juez de modificar la carga de la prueba entre las partes se de mediante una providencia que cuente con la debida motivación, de manera que se garantice la transparencia de la decisión y la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción de los argumentos que eventualmente sirvan al fallador para tomar una determinación de este tipo.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b  
[www.alejandrovega.co](http://www.alejandrovega.co) [alejandrovega@camara.gov.co](mailto:alejandrovega@camara.gov.co)



**Jorge Enrique Burgos Lugo.**  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA**  
**"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL,**  
**SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE**  
**CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES".**

**PROPOSICION MODIFICATIVA**

Propongo modificar el artículo 97 del proyecto del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación:

**TEXTO ORIGINAL**

**Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

**Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B. PRX.4325100/Ext. 3601. Edificio Nuevo Congreso

Aprobado  
Nov 24/20  
Acta 28  
31=31  
NO=0



**Jorge Enrique Burgos Lugo.**  
Representante a la Cámara

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**JUSTIFICACIÓN:**

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece que, contra "los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; **podrá pedirse su aclaración o complementación**, dentro del término de su ejecutoria".

Con lo anterior es claro que no se está refiriendo a **solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia**, como se establece en el texto del proyecto. Además, el artículo 98 establece claramente que el trámite de los recursos de **reposición**, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, se desnaturaliza lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, pues se adiciona unas precisiones normativas que no hacen parte de referido artículo.

Por el contrario, la referencia hecha en el artículo 97, de la **procedencia del recurso de reposición**. Respecto de **las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos**, es un predicado propio del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione** o revoque.

Así entonces se propone modificar el texto del artículo 97 del proyecto, y hacer referencia exclusivamente a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. No lo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B. PBX.4325100/Ext. 3601. Edificio Nuevo Congreso



Jorge Enrique Burgos Lugo.  
Representante a la Cámara

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



Jorge Enrique Burgos Lugo.  
Representante a la Cámara

Apróbad  
Acta 28  
Nov 24/20  
S=31  
NO=0

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA**  
**"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL,**  
**SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE**  
**CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES".**

**PROPOSICION MODIFICATIVA // DE FORMA**

Se sugiere corregir el texto subrayado y en negrilla, con la finalidad de dar la claridad de redacción necesaria que el proyecto requiere.

**TEXTO ORIGINAL**

**Artículo 114. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

**TEXTO CON CORRECCIÓN**

**Artículo 114. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 528 B Y 529 B. PRX 4325100/Evt. 3801. Edificio Nuevo Congreso



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes

Apróbad  
Acta 28  
Nov 24/20  
S=31  
NO=0

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.", por intermedio suyo presento la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

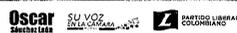
modifíquese el inciso tercero del artículo 116 del Proyecto de Ley, el cual quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 116. Competencia para conciliar.** La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los egresados estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103  
CELULAR: 320 83141005  
TELÉFONO: 4325100 EXT: 5103



cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias..

Cordialmente,

**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103  
CELULAR: 320 83141005  
TELÉFONO: 4325100 EXT: 5103



**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
S1 = 31  
N0 = 0*

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 128 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 128. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

*[Signature]*  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

*[Signature]*  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

*[Signature]*  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**LISTADO DE VOTACION**

Proyecto PLC

*Aprobada  
Nuevas  
Diputado  
Proyecto*

H.R. MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APellidos y Nombres	Filiac.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBÁN URBANO LUIS ALBERTO	FARC						
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X		X			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X		X			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.						
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X		X			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X		X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X		X			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.						
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X		X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X		X			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARIA	A. VERDE	X		X			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X		X			
HOYOS GARCIA JOHN JAIRO	P.U.	X		X			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X		X			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X		X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X		X			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X		X			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X		X			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X		X			
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR	X		X			
PEINADO RAMÍREZ JULIAN	LIBERAL	X		X			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X		X			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X		X			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARIA	C. DEMOCRATICO	X		X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X		X			
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X		X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X		X			
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X		X			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X		X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X		X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X		X			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X		X			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X		X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X		X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X		X			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X		X			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X		X			
<b>TOTAL</b>		<b>42</b>		<b>42</b>			

FECHA Nov. 24  
ACTA No. 28

*(32) 29*

**PROPOSICIÓN**  
**PL.E 134 DE 2020 CÁMARA**

*Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
S1 = 32  
N0 = 0*

Adiciónese un artículo nuevo en el Título V del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Facultades extraordinarias.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación del acceso a la justicia en asuntos agrarios y rurales para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en particular respecto a:

1. Crear el marco jurídico que permita establecer la definición de los conflictos de competencia y la articulación entre las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y la jurisdicción especial indígena.
2. Establecer los mecanismos diferenciales para remover las barreras de acceso a la justicia por parte de los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. Fijar los instrumentos normativos necesarios para permitir la operatividad de la especialidad agraria y rural en controversias sobre territorios colectivos.

La definición y adopción del marco normativo al que se refiere este artículo deberá ser consultada por el Gobierno Nacional a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

*[Signature]*  
**Juanita Goebertus Estrada**  
Representante a la Cámara

*[Signature]*  
**Ángela María Robledo Gómez**  
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Artículo Nuevo al "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara asi:

Artículo Nuevo. Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesarlorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

Aprobada  
Acta 28  
Nov 24/20  
S= 32  
N= 20

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 1, quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, servidumbre, usufructo, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, los conflictos ambientales relacionados con dichos predios, las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y la legislación agraria vigente.

JUSTIFICACIÓN: La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

RECIBI  
COMISION I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Nov. 18 / 2020  
HORA 11:50 a.m.  
Esther  
FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

1

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 1, quedará así:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

(i) Respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.

(ii) De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 2, quedará así:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria y se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- (i) Respeto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.
(ii) De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias".

Constancia 24-nov/20 Acta 28

Atentamente,

Handwritten signature of Harry Giovanni González García, Representante a la Cámara, Departamento del Caquetá.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el Artículo 1\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad agraria, rural y ambiental en las Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:

- (i) Respeto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.
(ii) De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional, así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias".

Cordialmente,

Handwritten signature of César Augusto Lorduy Maldonado.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - ceasr.lorduy@camara.gov.co

Facebook, Twitter, Instagram icons and handles for Cesar Lorduy.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria, y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

Handwritten signature of César Augusto Lorduy Maldonado.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - ceasr.lorduy@camara.gov.co

Facebook, Twitter, Instagram icons and handles for Cesar Lorduy.



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley".

Atentamente

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
24-11-20
Acta 28



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

- 1. Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
2. Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
3. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

4. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

5. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

6. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes - agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

7. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.

8. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

9. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres

rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

10. Jóvenes rurales, mujeres rurales y víctimas del conflicto armado. Los jóvenes rurales, las mujeres rurales en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, y las víctimas del conflicto armado interno en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen o complementen, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado. De igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres este grupo poblacional superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, las víctimas del conflicto armado y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de los jóvenes rurales, las mujeres rurales, y las víctimas del conflicto armado, de

acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de **los jóvenes rurales**, las mujeres rurales, y **las víctimas del conflicto armado**, sin discriminación alguna.

**11.** Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

**12.** Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

**13.** Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

**14.** Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades

nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

**15.** Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**16.** Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 3° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, **especialmente los relativos a la materia ambiental**, así como los del derecho procesal general con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos **tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se tendrán en cuenta sin perjuicio de observar** los siguientes principios especiales **esenciales**:

- 1. Acceso a la justicia.** Tutela judicial efectiva. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, **sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente**, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

**Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 César Lorduy  @clorduy  @clorduy



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
 Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.**

- 2. Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural **ambiental**, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
- 3. Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
- 4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar** Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de **hombres y mujeres** habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder **lícitamente** a ella, y así como incentivar el uso **lícito** y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
- 5. Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, **enfoque de sostenibilidad** y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de ~~deerehe~~ equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 César Lorduy  @clorduy  @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

6. **Eficacia:** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural **ambiental**, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los **en cabeza de los** ciudadanos en las decisiones judiciales **sobre los cuales recaigan las decisiones.**

7. **Especialidad agraria y rural ambiental:** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales y **ambientales** asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, **por parte de** los operadores judiciales de las especialidades agrarias y **ambientales** de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho **en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces**, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocida por estos despachos judiciales en cuyo caso **de ser necesario se tramitará el respectivo proyecto de ley una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.**

8. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada:** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural **agraria y ambiental** colombiana.

Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

En el proceso **judicial agrario y ambiental** de que trata esta ley y a

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres **hasta que medie aval de la mujer rural y que o porque estas** manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres **campesinas y** rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, **se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible.** El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

9. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural **ambiental**, lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes

10. **Publicidad y nuevas tecnologías de la información:** Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, **y acordes con la realidad del territorio colombiano**, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

11. **Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural agraria y ambiental:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **cuando a ello haya lugar.**

para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

de su condición de vulnerabilidad.

12. **Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.**

13. **Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.**

2. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

3. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

4. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

[Handwritten signature of César Augusto Lorduy Maldonado]

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

[Social media icons for Facebook, Twitter, and Instagram]

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

[Handwritten note: Consenso Acta 29 Nov 24/20]

Modifíquese el numeral 12 del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

(...)

12. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

[Handwritten signature of Juanita Goebertus Estrada]

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

[Handwritten signature of Ángela María Robledo Gómez]

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

- 1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la oferta



judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

- 2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
- 3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.
- 4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Se buscará promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella, así como incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.
- 5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes -agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, enfoque de sostenibilidad y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
- 6. Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.
- 7. Especialidad agraria y ambiental: En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en

[Handwritten note: Consenso 24 - nov - 20 Acta 28]



cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales y ambientales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

- 8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada: En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad agraria y ambiental colombiana.

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

- 9. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y ambiental.



- 10. Publicidad y nuevas tecnologías de la información: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

- 11. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria agraria y ambiental: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando a ello haya lugar.

- 12. Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.

Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
\*POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 3, quedará así:

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

- 1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley, sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el ordenamiento territorial, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales agrarios y ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad agraria y ambiental en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural y aquella que tiene interés en los asuntos ambientales, con

Constancia Acta 28 Nov 24/20



instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación".

Atentamente

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá
Amazonia

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2.—Accesibilidad. Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y ambiental, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que se busque promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella, así como incentivar el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes —agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala, entre otras; de la competitividad y de la necesidad de promover y

#EVOLUCIÓN SOCIAL

4

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

fomentar la inversión en el campo con visión empresarial, énfasis de sostenibilidad y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

6. Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural y ambiental, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.

7. Especialidad agraria y ambiental: En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias, rurales y ambientales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y ambientales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

8. Igualdad, equidad de género y protección reforzada: En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad agraria y ambiental colombiana.

En el proceso judicial agrario y ambiental de que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia,

#EVOLUCIÓN SOCIAL

5

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual coadyuva, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres campesinas y rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, basta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de

#EVOLUCIÓN SOCIAL

6

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.

En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.

9. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y ambiental. Lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

10. Publicidad y nuevas tecnologías de la información: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, y acordes con la realidad del territorio colombiano, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

11. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria agraria y ambiental: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de

#EVOLUCIÓN SOCIAL

7

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

conflictos, cuando a ello haya lugar. Para este propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

12. Protección del medio ambiente. En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados promoverán las actividades encaminadas a lograr el uso adecuado de la tierra y el desarrollo sostenible. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1992 y los principios desarrollados en los tratados internacionales, en especial los principios de precaución, prevención, progresividad y no regresión, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, entre otros.

13. Objetivos de Desarrollo Sostenible: En las actuaciones judiciales los jueces y magistrados deberán promover la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, promulgados por las Naciones Unidas en el año 2015, con especial énfasis en el objetivo 16, esto es, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles de aplicación.

14. Colaboración armónica. Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

15. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

8

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

16. Defensa Pública. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial técnica a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

9



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 7° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios, rurales y ambientales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduyml@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 7, quedará así:

"Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios, rurales y ambientales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

10

Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 7. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios, rurales y ambientales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
24 - nov. / 20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 8 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, y rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y ambiental, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 8, quedará así:

"Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y ambiental, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 8. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria, rural y ambiental consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario y ambiental, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
24 - nov / 20
Act. 28

#EVOLUCIÓN SOCIAL



*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 9° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y ambiental Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada regularización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio agrario, rural o ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. En estos casos Por consiguiente el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados y el fallador sólo hará uso de esta herramienta procesal si se evidencia una asimetría en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor, y se hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia agraria y ambiental en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de esta potestad en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos. La providencia judicial que adopte decisiones extra y/o ultra petita debe exponer con suficiencia las razones para hacerlo.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 9, quedará así:

"Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad agraria y ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio agrario, rural o ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia agraria y ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural o los predios o áreas declaradas como de especial importancia ambiental y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias el juez o magistrado de la especialidad agraria y ambiental podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio agrario, rural o ambiental y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer campesina o rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia agraria y ambiental, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones

Constancia No 24 - nov 20 Acta 28



extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días, aporte los elementos de prueba que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá
Amazonia



Noviembre 24 de 2020.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Dicha intervención deberá realizarse en coordinación con las autoridades territoriales y, en todo caso, deberán agotarse previamente los canales de concertación y diálogo con las organizaciones y/o autoridades comunitarias presentes en el territorio.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

Constancia Acta 28 Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria n° 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 10. Apoyo de la Fuerza Pública en seguridad y protección. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley, contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía y la Unidad Nacional de Protección, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Constancia Acta 28 Nov 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 11° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, y rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceputar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy

Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 11, quedará así:

"Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceputar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Nov 24/20  
Acta 28  
Constancia

#EVOLUCIÓN SOCIAL

14



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario, rural y ambiental. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceputar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto".

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



Constancia  
24 - nov/20  
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 12° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, y agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, y ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
\*POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 12, quedará así:

Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia\*.

Constancia Acta 28 Nov 24/20

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

15



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, los despachos judiciales rurales, agrarios y ambientales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales, ambientales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia\*.

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Constancia Acta 28 Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 13 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
\*POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 13, quedará así:

Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios, rurales y ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores\*.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia Acta 28 Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

16



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios, rurales y ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
24 - noviembre
Acta 28

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 15, quedará así:

ARTÍCULO 15. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito.

Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario y en derecho ambiental. Respecto a las demás instancias u operadores judiciales competentes en la materia, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

JUSTIFICACIÓN: Se sugiere mejorar la redacción para mayor claridad del artículo. Adicionalmente, se considera imperativo que también se exija formación en derecho ambiental, teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre ambas especialidades y sus conflictos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18/20
HORA 11:50
FIRMA Esther

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 15 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, y Rural y ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, y Rurales y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, y rurales y ambientales del Circuito.

Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 15, quedará así:

"Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del Circuito".

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 15. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del Circuito".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov/20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 16 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, y Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, y rurales y ambientales administrativos.

Cordialmente,

Handwritten signature of César Augusto Lorduy Maldonado.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Facebook, Twitter, Instagram icons and handles for Cesar Lorduy.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 16, quedará así:

"Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos"

Cordialmente,

Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas.
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

19

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 16. Integración de la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria, Rural y Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos"

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
24-nov/20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Artículo 17°** del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
  - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
    - 1. Corte Suprema de Justicia.
    - 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
    - 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, y rurales **y ambientales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
  - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
    - 1. Consejo de Estado
    - 2. Tribunales Administrativos.
    - 3. Juzgados administrativos y—agrarios, **ambientales** y rurales administrativos.
  - c) De la Jurisdicción Constitucional:
    - 1. Corte Constitucional.
  - d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.
- II. La Fiscalía General de la Nación.
- III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

*Asistencia Acta 28 Nov 24/20*



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL ARTÍCULO 17,** quedará así:

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
  - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
    - 1. Corte Suprema de Justicia.
    - 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
    - 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, rurales **y ambientales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
  - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
    - 1. Consejo de Estado
    - 2. Tribunales Administrativos.
    - 3. Juzgados administrativos agrarios, **ambientales** y rurales administrativos.
  - c) De la Jurisdicción Constitucional:
    - 1. Corte Constitucional.
  - d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.
- II. La Fiscalía General de la Nación.
- III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada".

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios, rurales y ambientales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados administrativos agrarios, ambientales y rurales administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo 1º.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores,

*Constancia  
24 - nov / 20  
Acta 20*

los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

**Parágrafo 2º.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 3º.** En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.

**Parágrafo 4º.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada".

Atentamente,

*[Firma]*  
**Hairy Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 18\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal y Agraria, y-Rural y ambiental actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

**Parágrafo.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas,

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24 / 20*



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Cordialmente,

*[Firma]*  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 18, quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria, Rural y Ambiental, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala

Constancia Acto 28 Nov 24/17

#EVOLUCIÓN SOCIAL

22

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

23



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria, Rural y Ambiental, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los

Constancia 24 nov 17/20 Acto 28



Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas".

Atentamente,

Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá





Consistencia Acta 28 Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 19° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios, y-Rurales y ambientales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, y rurales y ambientales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 19, quedará así:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios Rurales y Ambientales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, rurales y ambientales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales, podrán compartir

Consistencia Acta 28 Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 19. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios Rurales y Ambientales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios, rurales y ambientales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Constancia 24 nov 20 Acta 28



En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo".

Atentamente

Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 21\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 21. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios, rurales y ambientales.
b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Constancia Acta 28 Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 21, quedará así:

"Artículo 21. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios, rurales y ambientales.
b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso

Constancia Acta 28 Nov 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: cdorduy@gmail.com - cesar.lorduy@congreso.gov.co

Cesar Lorduy @cdorduy @cdorduy

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA  
administrativo

REPRESENTANTE

Cordialmente,

*Juan Carlos Lozada*  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

27



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 22 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual fue adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces Administrativos agrarios y ambientales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados agrarios y ambientales administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Cordialmente,

*César Augusto Lorduy Maldonado*

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 22, quedará así:

"Artículo 22. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual fue adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces Administrativos agrarios y ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados agrarios y ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno".

Cordialmente,

*Juan Carlos Lozada*  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

28



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 22. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 37. De la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces Administrativos agrarios y ambientales pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y juzgados agrarios y ambientales administrativos, entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo, serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno".

Atentamente,

*Harry Giovanni González García*  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauqueté



Constancia  
24-nov/20  
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24 / 20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Artículo 23\*** del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 23. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados administrativos Agrarios, y Rurales y ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDET", así como

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acomoden con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo".

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 23, quedará así:

\*Artículo 23. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

\*Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos, los Juzgados Administrativos agrarios, rurales y ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDET", así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los

#EVOLUCIÓN SOCIAL

30

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

31



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 23. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos, los Juzgados Administrativos agrarios, rurales y ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios, rurales y ambientales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial "PDET", así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio



de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios, rurales y ambientales y de magistrados de las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios, rurales y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario, rural y ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades



necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo".

Atentamente,

*[Signature]*  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 24° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara" Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, y Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios, y-rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

*[Social media icons]* Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental".

Cordialmente,

*[Signature]*

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

PLE 134 DE 2020 CÁMARA

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 24. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.

*[Signature]*

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara

*[Signature]*

Ángela María Robledo Gómez  
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

*[Social media icons]* Cesar Lorduy @clorduy

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

Constancia Acta 28 Nov 21/7

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 24, quedará así:

"Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios, rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede

Constancia Acta 28 Nov 21/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

32

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 24. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios, rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

Constancia Acta 28 Nov 21/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

33



Dado que la especialidad agraria y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauquetá



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 25\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

- 1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios, y rurales y ambientales del circuito y los juzgados agrarios, y rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad agraria, y rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad agraria, y rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@comara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias".

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

[Signature]

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@comara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 25, quedará así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

- 1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.**

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

35



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

*Comisión 9  
Acta 28  
Nov 24/20*

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**"Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales.** La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios, rurales y ambientales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado



Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias”.**

Atentamente,

  
**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 26 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.** La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

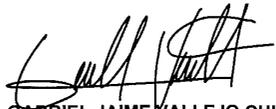
La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

*Instancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, **y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-**, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático



*Constancia Acta 28 Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Parágrafo del Artículo 26** del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios, y Rurales **y Ambientales** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cordialmente,

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
 César Lorduy @clorduy



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
 Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C**  
 "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL ARTÍCULO 26**, quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 91. **Creación, fusión y supresión de despachos judiciales.** La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la

*Constancia Acta 28 Nov 24/20*

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
 César Lorduy @clorduy

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios, Rurales y Ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

37



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

Constancia 24 nov 2020 Acta 28



La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios, Rurales y Ambientales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauquetá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 27 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Constancia No 24/20 Acta 28



Acta 28  
Nov 24/20  
Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 27 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, y rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 27, quedará así:

"Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional".

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

38



Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por la cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 27. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, rurales y ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional".

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca



Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo del Artículo 28 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios, y rurales y ambientales administrativos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Constancia 24 - 11 de 2020 Acta 28



Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios, rurales y ambientales administrativos".

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Amazonia

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 28, quedará así:

"Artículo 28. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

Parágrafo. La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos agrarios,

Constancia Acta 28 Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

rurales y ambientales administrativos".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Artículo 29** del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, y-rurales **y ambientales**.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el **artículo 29** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**"Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, rurales y ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación".

Atentamente,

**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



*Constancia  
24 nov/20  
Acta 28*

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 29, quedará así:

"Artículo 29. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos agrarios, rurales y ambientales.
b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación."

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

41

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 30, quedará así:

"Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, rural y ambiental que conocerá de asuntos de estos asuntos, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto"

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

42



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 30" del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, y rural y ambiental que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

@clorduy



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 30. Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria, rural y ambiental que conocerá de asuntos de estos asuntos, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto"

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Constancia
Acta 28
Nov 24/20

Constancia
24-11-20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 31 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, y rurales y ambientales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia  
24-nov/20  
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia".

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 31, quedará así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 32 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 32. Naturaleza del proceso. El proceso agrario, y rural y ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 32, quedará así:

"Artículo 32. Naturaleza del proceso. El proceso agrario, rural y ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias y ambientales de carácter especial".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL

45



Constancia
24- nov/20
Acta 28

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 32. Naturaleza del proceso. El proceso agrario, rural y ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias y ambientales de carácter especial".

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental. Se tramitarán a través del proceso agrario, rural y ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

- 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios agrarios y ambientales.
6. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.
7. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Posesorios.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.
11. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
12. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Deslinde y amojonamiento.

Constancia
24- nov/20
Acta 28



- 13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.
18. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
19. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido agrario y ambiental.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, cuando se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y ambiental.
22. Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.
23. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
24. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.
25. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
26. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.

Parágrafo 1. Adicionalmente, la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en



tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria".

Atentamente,

Handwritten signature of Harry Giovanni González García, Representante a la Cámara, Departamento del Cauca.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C
\*POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 33, quedará así:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, los conflictos ambientales relacionados con dichos predios, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

- 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandas de formalización de la pequeña propiedad rural.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Nov. 18/2020
HORA 11:50
FIRMA Esther

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

- 10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que cuando la controversia sea de carácter agrario y rural o cuando siendo de tratándose de controversias ambientales, se encuentre ligada a asuntos agrarios y rurales.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

- renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.
24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.
26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.
27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los

3

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.

29. Diferendos **que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina** relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

Parágrafo. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación propuesta se hace en consideración a los comentarios recibidos por parte del Consejo de Estado en la Audiencia

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

Pública del pasado 5 de octubre, en relación a incluir los principios de desarrollo sostenible y función ecológica de la propiedad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 33° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental rural.** Se tramitarán a través del proceso agrario, y-rural y ambiental dispuesto en esta ley todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente Ley, respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios y ambientales.
6. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de pertenencia
7. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de posesorios
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandas de formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre
11. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de división de la propiedad común
12. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de deslinde y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

amojonamiento de:

13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales reivindicatorios de.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y **responsabilidad extracontractual** reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural y **ambiental**.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y **ambiental rural**.
22. **Acciones de Nulidad** de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, **siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales**.
23. **Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental**.
24. **Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente**.
25. **Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



**26. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.**

- 27. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente.
- 28. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
- 29. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiéndose que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.
- 30. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión o por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.
- 31. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
 Cesar Lorduy @clorduy



y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.

- 32. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.
- 33. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
- 34. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- 35. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

Parágrafo. **Adicionalmente** la Especialidad Agraria y Rural y **ambiental** de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria, y Rural y **ambiental** de la Jurisdicción Ordinaria.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
 Cesar Lorduy @clorduy



Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
 Cesar Lorduy @clorduy

**JUAN CARLOS LOSADA** REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C**  
 "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**EL ARTÍCULO 33,** quedará así:

"Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y ambiental. Se tramitarán a través del proceso agrario, **rural y ambiental** dispuesto en esta ley, **todos** los litigios y controversias **señalados en el objeto de la presente ley.**

En particular, **de** los siguientes asuntos:

- 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, o **quien haga sus veces**, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
- 2. **La acción** de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
- 3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, o **la entidad que haga sus veces**, en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
- 4. Las operaciones administrativas derivadas de **las actuaciones realizadas en ejecución** de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la ley 160 de 1994.
- 5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios agrarios **y ambientales.**
- 6. Las demandas **que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.**
- 7. **Las demandas que versen** sobre inmuebles rurales de Posesorios.
- 8. **Saneamiento** de la propiedad agraria.
- 9. **Formalización** de la pequeña propiedad rural.
- 10. Las demandas **que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.**
- 11. **Las demandas que versen** sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
- 12. Las demandas **que versen sobre** inmuebles rurales de **Destinde y amojonamiento.**

*Constante  
 Nov 24/20  
 Acta 28*

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

- 13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.
- 14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
- 15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
- 16. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
- 17. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.
- 18. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
- 19. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido agrario y ambiental.
- 20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
- 21. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, cuando se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y ambiental.
- 22. Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.
- 23. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
- 24. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente.
- 25. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
- 26. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.

Parágrafo 1. Adicionalmente, la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto

#EVOLUCIÓN SOCIAL

47

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

48

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 33, quedará así:

"Artículo 34. Acción agraria y ambiental. A través de la acción agraria y ambiental, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, rural y ambiental toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley".

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

49

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Doctor  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE  
Presidente Comisión 1  
H. Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de adición**

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de **adición de un párrafo al artículo 33º** del Proyecto de Ley, N° 134 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** En litigios objeto de adjudicación de bienes baldíos de la nación se deberán contemplar aquellas las disposiciones de la ley 1º de 1972 y demás normas que establecen la naturaleza de las tierras y zonas costeras del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como NO baldíos de reserva de la nación.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical.

Abstención  
Acta 28  
Nov 24/20

MÉNDEZ  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | FÓN: (01) 4351010 ext. 306  
Edificio Reformas Congressuales 14 de 99, Bogotá D.C.  
@jorgemendez0723 | Jorge Méndez Hernández | @jorgemendezcambioradical

**MOTIVACIÓN**

El código fiscal del año 1912 estableció dos condiciones expresas para negar la condición de baldío a determinados terrenos:

- i. Que las islas hubieren sido ocupadas por poblaciones organizadas con anterioridad a la vigencia del Código Fiscal, esto es, antes del año 1912 (**por esta excepción el Archipiélago de San Andrés y Providencia no tiene la naturaleza de Bien Baldío de Reserva de la Nación**).
- ii. Que los predios fueren apropiados por particulares en virtud de títulos traslativos de dominio en cadena ininterrumpida desde antes de la expedición del Código Fiscal (año 1912)

**Fuente:** Consejo de Estado boletín 11001-03-06-000-2007-00019-00  
La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.-Sala Plena.-Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1973.declara la exequibilidad del inciso primero del artículo 36 de la Ley 1ª de 1972 la cual establece:  
**Artículo 36º.** Por razones de soberanía nacional, decláranse de **utilidad pública** las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia;  
Y a su vez declaró inexecutable el inciso segundo que establecía:  
"Las propiedades adquiridas con violación del artículo 5º del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas por razones de equidad, sin indemnización previa, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional."  
Ahora bien de acuerdo con la legislación colombiana, un baldío es un bien inmueble de propiedad de la Nación y ubicado en zonas rurales que, como regla general, debe ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos por la ley de reforma agraria. **El bien baldío se distingue del bien de uso público**, pues aunque ambos son del Estado y son inembargables e imprescriptibles, el primero es enajenable por vía de la adjudicación, mientras que **el segundo es inalienable** por encontrarse afectado a un servicio público.  
Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, precisa la Sección Primera del Consejo de Estado.  
Estos bienes están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.  
Así, con la finalidad de proteger dichos bienes, se les ha revestido constitucionalmente a estos bienes de las siguientes características:  
i. **Inalienabilidad: que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etcétera)**,  
ii. **Inembargabilidad:** que constituye la condición que impide que estos bienes puedan ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales  
iii. **Imprescriptibilidad:** el cual apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión.  
A estas tres garantías se agrega otra de índole legal consagrada en el artículo 6º de la Ley 9ª de 1989, en virtud de la cual el destino de estos bienes solo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los representantes.  
condición de que sean canjeados por otros bienes de



**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

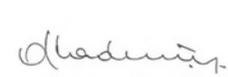
Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el **Artículo 34º** del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 34. Acción agraria y ambiental.** A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, y rural **y ambiental** toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el **artículo 34** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 34. Acción agraria y ambiental.** A través de la acción agraria y ambiental, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario, rural y ambiental toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley".

Atentamente,



**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 C**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL ARTÍCULO 36º, quedará así:**

**Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación.** Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las fechas de las adjudicaciones;
- b. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
- c. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012;
- d. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
- e. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.
- f. **La condición de víctima de despojo y abandono forzado de tierras de alguna de las partes en los términos de la Ley 1448 de 2011.**

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vendidas entreguen el inmueble.

RECIBI  
COMISIÓN I CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
FECHA Nov. 18 2020  
HORA 11:50  
FIRMA Esther

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN:

Una de las dinámicas del despojo de tierras en el marco del conflicto armado en Colombia fue darle apariencia de legalidad a la tenencia de tierra despojada a partir de mecanismos como la adjudicación posterior al despojo. Así, incluir la condición de víctima de despojo y abandono forzado de tierras como un elemento a tener en cuenta por la especialidad agraria cuando haya controversias suscitadas por varios actos de adjudicación, constituye una manera de darle garantías a las víctimas y un elemento de reparación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 37 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria, y rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural y ambiental la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 37, quedará así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Constancia
24-nov/20
Acta 28

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria, rural y ambiental que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario, rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

Atentamente,

Háry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 39 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios, y-rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias, y rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Constancia Acta 28 Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 39, quedará así:

Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios-y, rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias-y, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara

Constancia Acta 28 Nov 24/20

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 39. Adiciónese el numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios, rurales y ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Atentamente,

Háry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 40 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario, y rural y ambiental, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y-rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Constancia Acta 28 Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 40, quedará así:

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, y ambiental cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Instancia Acta 28 Nov 24/20

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario, rural y ambiental cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias, rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias".

Atentamente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Constancia Acta 28 Nov 24/20

FARC LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Noviembre 24 de 2020.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Parágrafo: En caso de persistir situaciones de conflicto armado en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 48° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios, y rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

Constancia Acta 28 Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 48, quedará así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios, rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Quando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios, rurales y ambientales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Quando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Atentamente

Háry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

1

1



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario, y rural y ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

- 1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales y ambientales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios, y rurales y ambientales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria, y Rural y ambiental del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y ambiental rural que esta ley establece.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 49, quedará así:

Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural y ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

- 1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales y ambientales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales y ambientales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural y ambiental del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

1



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 49. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario, rural y ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios, rurales y ambientales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios, rurales y ambientales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria, Rural y Ambiental del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

Atentamente,

Handwritten signature of Harry Giovanni González García, Representante a la Cámara, Departamento del Caquetá.

Handwritten note: Constancia Acta 28 Nov - 24/20



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, Presidente, Comisión Primera, Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo primero del artículo 70 del Proyecto de Ley Estatutaria objeto de discusión, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 70. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta graveísima causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103, CELULAR: 320 83141005, TELEFONO: 4325100 EXT: 5103



Handwritten note: Constancia Nov. 24/2020 Acta 28



Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Cordialmente,

Handwritten signature of Oscar Sánchez León, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

JUAN CARLOS LOSADA REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 71, quedará así:

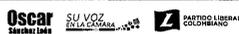
Artículo 71. Adiciónese el Título V A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS, RURALES, Y AMBIENTALES"

Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas, Representante a la Cámara.

Handwritten note: Constancia Acta 28 Nov 24/20

EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO CARRERA 7 NO. 8-68 MEZZANINE SUR OF 103, CELULAR: 320 83141005, TELEFONO: 4325100 EXT: 5103



#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 71. Adiciónese el Título V A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES"

Atentamente,

Henry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Coque

Constancia
24- nov/20
Acta 28

PROPOSICIÓN

PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

Artículo 83. Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 99, quedará así:

Artículo 99. Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"CAPÍTULO III
Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales y ambientales"

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 100 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario, rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co
Cesar Lorduy @clorduy

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 100, quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario, rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe preferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acto 28
Nov 24/20

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 100 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 100. Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario, rural o ambiental que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe preferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Atentamente

Hony Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
24 - nov - 2020
Acto 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 104 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agrarias, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias, y Rurales y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias, y Rurales y ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

La Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,

[Signature]

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 104, quedará así:

Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria-y, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

no susceptible de recursos."

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 104. Agréguese el artículo 421U a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421U. Avocación de competencia en la especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

Constancia
24 nov/20
@cto 28



La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos".

Atentamente,

[Handwritten signature]
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 105, quedará así:

Artículo 105. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"CAPÍTULO IV
Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales y ambientales"

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20 1

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 106 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales y ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales y ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agrarias, y rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 105 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 105. Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"CAPÍTULO IV
Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios, rurales y ambientales"

Alientamente

Hémy Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá
AMAZONIA

Constancia
24-2020/20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 106, quedará así:

Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias-y, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias-y, Rurales y Ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria-y, rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28  
2

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

2

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos-

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

3

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

3



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 106 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 106. Adiciónese el artículo 274D la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias, Rurales y Ambientales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria, rural y ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Constancia  
24 - nov - 20  
Acta 28



Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos".

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá





César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 107 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios, rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL ARTÍCULO 107, quedará así:**

Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios-, rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria."

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

*Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28*

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

1



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

*Constancia  
24-Nov-20  
Acta 28*

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios, rurales y ambientales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria."



Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 108° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias, y rurales y ambientales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria, y Rural y ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia, y presentarán los resultados de sus hallazgos.

de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

- 1- El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;
- 2- Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
- 3- El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cro 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28*

*Claduy*

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cro 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 108 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias, rurales y ambientales. Las relatorías de la Sala de Casación Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado, deberán efectuar un análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia, y presentarán los resultados de sus hallazgos.

Atentamente,

*[Signature]*  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca  
Provincia del AMAZONIA

*Constancia  
24- Nov 20  
Acta 28*

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo 108. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales y ambientales. Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado, deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de que permitan identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

- 1- El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;
- 2- Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;
- 3- El susceptible de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de realizar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos, y presentarán los resultados de sus hallazgos.

*[Signature]*  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

1



*Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 111\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 111. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 50. Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria, y rural y ambiental de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria y ambiental, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria, y-rural y ambiental de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



*Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 113\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 113. Aspectos no regulados.** En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario, y-rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Cordialmente,

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



*Constancia  
24-nov/20  
Gaceta 28*

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 113 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"Artículo 113. Aspectos no regulados.** En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario, rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998".



Aíentamente,

**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA
\*POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*\*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo 113. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario-y, rural y ambiental que se tramita ante la Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011, en los términos y reglas fijados en ese estatuto, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

1

1

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un párrafo al artículo 115 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

Artículo 115. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Parágrafo: Sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 122 del PLE 134 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo 122. Otros métodos de resolución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto-compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Al recurrir a estos mecanismos deberá tenerse en cuenta el derecho propio de los pueblos y las comunidades.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN
PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un párrafo al artículo 125 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar el título de abogado el egresado podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los jueces que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez
Representante a la Cámara



*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 125 del Proyecto de Ley Estatutaria n° 134 de 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones" así:

**Artículo 125. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.** Para optar el título de abogado el egresado podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales como auxiliar judicial o facilitador, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura establece el Decreto 1862 de 1989.

Cordialmente,

*Lorduy*  
**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 128" del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 128. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios, y rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y-Rural y

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



**César Augusto Lorduy Maldonado**  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria, y-Rural y ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Cordialmente,

*Lorduy*  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co  
Cesar Lorduy @clorduy



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 128 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 128. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la Resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones"

*Constancia Acta 28 Nov 24/20*

Adiciónese un inciso al artículo 132 del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 132. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan

**JUAN CARLOS LOSADA**

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 132, quedará así:

**Artículo 128 132. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria-y, rural y ambiental se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, "por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-", así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios-y, rurales y ambientales administrativos, así como los jueces agrarios-y, rurales y ambientales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria-y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio

*Constancia Acta 28 Nov 24/20*

2

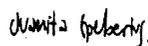
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.



Ángela María Robledo Gómez



Juanita Goebertus Estrada

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y, Rural y Ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

3

#EVOLUCIÓN SOCIAL



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 129° del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 129. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales ambientales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y Rural ambiental.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces Rurales ambientales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

Constancia
Acta 28
Nov 24/20



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

[Handwritten signature]

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 133 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 133. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados agrarios y ambientales y de magistrado de las salas agrarias y ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria y ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y ambiental.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en provisionalidad deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en los siguientes temas: la normativa agraria, rural, ambiental y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrollen este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin organice la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras)."

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy

Constancia
24 - nov 2020
Acta 28

Atentamente

~~Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá~~



JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLEZCAN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 133, quedará así:

Artículo 133. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales ambientales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural ambiental.

Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20

1

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el párrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado agrarios y ambientales en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

JUAN CARLOS  
LOSADA

REPRESENTANTE

siguientes temas: la normativa agraria y rural, ambiental, y en sectorial, así como el procedimiento judicial agrario y rural regulado en el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrollen este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

2



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 130 del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 130. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios, y rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales ambientales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el artículo 134 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 134. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios, rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto".

Constancia  
24- nov/20  
Acta 28

Atentamente,

**Harry Giovanni González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

EL ARTÍCULO XX, quedará así:

Artículo 130134. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales y ambientales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección primera del Consejo de Estado.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

*Juan Carlos Losada*  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 131\* del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 131. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" contenida en el numeral 1º del artículo 17; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 18; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 20; "agrario" en el numeral 8º del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y-Rurales y ambientales, a los Jueces Agrarios y-Rurales y ambientales Administrativos, a las Salas Agrarios y-Rurales y ambientales, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarios y-Rurales y ambientales, de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y-Rural y ambiental, de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Cordialmente,

*César Augusto Lorduy Maldonado*

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

*Constancia  
24. nov / 20  
Acta 28*

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 135 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" contenida en el numeral 1º del artículo 17; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 18; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 20; "agrario" en el numeral 8º del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios, Rurales y Ambientales, a los Jueces Agrarios, Rurales y Ambientales Administrativos, a las Salas Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agrarios, Rural y Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda".

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456  
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy



Atentamente

Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY NO. 134 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL RURAL Y AGRARIA, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 135, quedará así:

Artículo ~~133~~ 135. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" contenida en el numeral 1º del artículo 17; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 18; "incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria" en el numeral 1º del artículo 20; "agrario" en el numeral 8º del artículo 30; "agrario" en el inciso primero del artículo 618.

Constancia  
Nov 24/20  
Acto 28

1

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales "e", "f" y "g" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios-y, Rurales y Ambientales, a los Jueces Agrarios-y, Rurales y Ambientales Administrativos, a las Salas Agrarias-y Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias-y Agrarios, Rurales y Ambientales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria-y Agrarios, Rural y

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

Ambiental de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda:

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

2

PROPOSICIÓN

PLE 134 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo en el título IV del Proyecto de Ley No. 134 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

Constancia  
Acto 28  
Nov 24/20

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara

Ángela María Robledo Gómez  
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el título del Capítulo I del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"CAPÍTULO I**

**Asuntos de conocimiento de la especialidad agraria, rural y ambiental y distribución de competencias"**

Atentamente,

Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

*Constancia  
24 - Nov / 20  
Acta 78*



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el título del Capítulo II del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"CAPÍTULO II**

**Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos agrarios, rurales y ambientales"**

Atentamente,

Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

*Constancia  
24 - Nov / 20  
Acta 20*

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL TÍTULO II, quedará así:**

**"TÍTULO II**  
**INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA Y**  
**AMBIENTAL"**

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

*Constancia  
Nov 24/20  
Acta 28*

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición**

Adiciónese el TÍTULO II al Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria y se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"TÍTULO II**

**INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA Y AMBIENTAL"**

Atentamente,

Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

*Constancia  
24 - Nov / 20  
Acta 28*

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el Título III, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"TÍTULO III  
PROCEDIMIENTO AGRARIO, RURAL Y AMBIENTAL"**

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



*Constancia  
24-nov-20  
Acta 28*

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

**SESIÓN COMISIÓN PRIMERA**

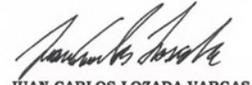
**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C**  
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**EL TÍTULO III, quedará así:**

**"TÍTULO III  
PROCEDIMIENTO AGRARIO, RURAL Y AMBIENTAL"**

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

*Constancia  
Acta 28  
Nov 24/20*

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

44



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el Capítulo V del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"CAPÍTULO V  
Proceso agrario, rural y ambiental en la especialidad ordinaria"**

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



*Constancia  
24-nov-20  
Acta 28*



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

**Proposición Modificativa**

Modifíquese el Capítulo VII del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"CAPÍTULO VII**

**Notificaciones, medidas cautelares, excepciones previas y acumulación procesal en el proceso agrario, rural y ambiental"**

Atentamente,

  
Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá



*Constancia  
24-nov-20  
Acta 28*



Bogotá D.C., 24 noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el Capítulo VIII del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "por el cual se crea una especialidad judicial y agraria se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"CAPÍTULO VIII

Recursos ordinarios en el proceso agrario, rural y ambiental"

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
Acta 28
24-nov/20
Acta 28



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta 28
Nov 24/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Título del "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,

[Signature]

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C
"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL TÍTULO, quedará así:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020C

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

Cordialmente,

[Signature]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el título del Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA, RURAL Y AMBIENTAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS, RURALES Y AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Constancia
Acta 28
Nov. 24/20

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

 **William Pinilla Gonzalez** [william.pinilla@camara.gov.co](mailto:william.pinilla@camara.gov.co)

**Fwd: Proposiciones Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara**  
1 mensaje

Proposiciones Comisión Primera <proposicionescomisionprimera@gmail.com> 24 de noviembre de 2020 a las 14:05  
Para: "adriana.matiz@camara.gov.co" <adriana.matiz@camara.gov.co>, "agendaintiasprilla@gmail.com" <agendaintiasprilla@gmail.com>, "alejandra.vega@camara.gov.co" <alejandra.vega@camara.gov.co>, "alfredo.deluque@camara.gov.co" <alfredo.deluque@camara.gov.co>, "alvaro.prada@camara.gov.co" <alvaro.prada@camara.gov.co>, "alvaro.prada@camara.gov.co" <alvaro.prada@camara.gov.co>, "andres.calle@camara.gov.co" <andres.calle@camara.gov.co>, Angela Robledo <angela.robledo@camara.gov.co>, "buenaventura.leon@camara.gov.co" <buenaventura.leon@camara.gov.co>, "carlos.navas@camara.gov.co" <carlos.navas@camara.gov.co>, "cesar.lorduy@camara.gov.co" <cesar.lorduy@camara.gov.co>, "cesar.lorduy@camara.gov.co" <cesar.lorduy@camara.gov.co>, "david.pulido@camara.gov.co" <david.pulido@camara.gov.co>, "edward.rodriguez@camara.gov.co" <edward.rodriguez@camara.gov.co>, "elbert.diaz@camara.gov.co" <elbert.diaz@camara.gov.co>, "gabriel.santos@camara.gov.co" <gabriel.santos@camara.gov.co>, "erwin.arias@camara.gov.co" <erwin.arias@camara.gov.co>, "gabriel.vallejo@camara.gov.co" <gabriel.vallejo@camara.gov.co>, "harry.gonzalez@camara.gov.co" <harry.gonzalez@camara.gov.co>, "hernang.estupinan@camara.gov.co" <hernang.estupinan@camara.gov.co>, "hennang.estupinan@camara.gov.co" <hennang.estupinan@camara.gov.co>, "ini.asprilla@camara.gov.co" <ini.asprilla@camara.gov.co>, "jaima.rodriguez@camara.gov.co" <jaima.rodriguez@camara.gov.co>, "john.hoyos@camara.gov.co" <john.hoyos@camara.gov.co>, "jorge.burgos@camara.gov.co" <jorge.burgos@camara.gov.co>, "jorge.mendez@camara.gov.co" <jorge.mendez@camara.gov.co>, "jorge.tamayo@camara.gov.co" <jorge.tamayo@camara.gov.co>, "jorge.tamayo@camara.gov.co" <jorge.tamayo@camara.gov.co>, "jorge.lopez@camara.gov.co" <jorge.lopez@camara.gov.co>, "jose.padilla@camara.gov.co" <jose.padilla@camara.gov.co>, "jose.usategui@camara.gov.co" <jose.usategui@camara.gov.co>, "juan.lozada@camara.gov.co" <juan.lozada@camara.gov.co>, "juan.reyes@camara.gov.co" <juan.reyes@camara.gov.co>, "juan.wills@camara.gov.co" <juan.wills@camara.gov.co>, "juanita.goebertus@camara.gov.co" <juanita.goebertus@camara.gov.co>, "julian.peinado@camara.gov.co" <julian.peinado@camara.gov.co>, "julio triana@camara.gov.co" <julio triana@camara.gov.co>, "luis.alban@camara.gov.co" <luis.alban@camara.gov.co>, "margarita.restrepo@camara.gov.co" <margarita.restrepo@camara.gov.co>, "nilton.cordoba@camara.gov.co" <nilton.cordoba@camara.gov.co>, "oscar.sanchez@camara.gov.co" <oscar.sanchez@camara.gov.co>, "oscar.villamizar@camara.gov.co" <oscar.villamizar@camara.gov.co>, "soniacortes@hotmail.com" <soniacortes@hotmail.com>, "william.pinilla@camara.gov.co" <william.pinilla@camara.gov.co>, "javier.figuerola@camara.gov.co" <javier.figuerola@camara.gov.co>

----- Forwarded message -----  
De: **Harry Giovanny Gonzalez Garcia HR** <harry.gonzalez@camara.gov.co>  
Date: **mar, 24 nov 2020 a las 14:02**  
Subject: **Proposiciones Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara**  
To: <proposicionescomisionprimera@gmail.com>

Buenas tardes,  
cordial saludo

Me permito dejar claridad que las proposiciones que se radicaron para el Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara, en la sesión del día de hoy se dejan como constancias.

Agradezco su amable atención,

Atentamente  
**Harry Giovanny González García**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca

 **Jorge Enrique Burgos Lugo**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en el contenido y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

 **JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

*RETRABA  
Acta 28  
Nov 24/20*

**PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 134 DE 2020 CÁMARA**

**"POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**1. PROPOSICION MODIFICATIVA**  
Propongo modificar el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

**TEXTO ORIGINAL**

Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

**EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

10. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

**JUSTIFICACIÓN:**  
La definición de mujer rural, tal como se establece en el numeral decimo (10) del artículo tercero (3) del proyecto de ley, no obedece a la definición específica contenida en el artículo segundo (2), de la Ley 731 de 2002, tal como se menciona en el proyecto. Por el contrario, considero que se trata de una interpretación ecúmena de la norma que se refiere, y no atiende a la importancia de la definición normativa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B

 **JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Motivo por el cual, propongo modificar el numeral 10 del artículo 3, con la finalidad de hacer referencia específica al artículo segundo (2) de la Ley 731 de 2002 y un especial énfasis en la economía del cuidado; considerada como una de las actividades no remuneradas de la mujer rural, enfocada en el mantenimiento de la vivienda, la atención a otras personas en el hogar o la comunidad y el aporte para mantener la fuerza de trabajo remunerado.

La definición normativa de la mujer rural, en este proyecto de ley, debe atender a los presupuestos normativos ya establecidos, que resaltan la naturaleza y calidad de la mujer rural.

**2. PROPOSICION MODIFICATIVA**  
Se sugiere corregir el texto subrayado y en negrilla, con la finalidad de dar la claridad de redacción necesaria que el proyecto requiere.

**Artículo 114. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación, podrán conciliarse las **pretensiones de** contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos.**

**3. PROPOSICION MODIFICATIVA**  
Propongo modificar el artículo 97 del proyecto del proyecto de ley, en los apartes subrayados a continuación.

**TEXTO ORIGINAL**

**Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o susceptibles y será improcedente frente a los autos de trámite, **sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**EL TEXTO PROPUESTO CON LA MODIFICACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

**Artículo 97. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**JUSTIFICACIÓN:**

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece que, contra "los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición: **podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria**".

Con lo anterior es claro que no se está refiriendo a **solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia**, como se establece en el texto del proyecto. Además, el artículo 98 establece claramente que el trámite de los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces, se desnaturaliza lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, pues se adiciona unas peticiones normativas que no hacen parte de referido artículo.

Por el contrario, la referencia hecha en el artículo 97, de la procedencia del recurso de reposición. Respecto de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos, es un predicado propio del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7° No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Así entonces se propone modificar el texto del artículo 97 del proyecto, y hacer referencia exclusivamente a lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7° No. 8-68, Oficina 528 B Y 529 B



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 13 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 134 DE 2020 "Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas.** Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático



César Augusto Lorduy Maldonado  
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un Artículo Nuevo al "Proyecto de Ley Estatutaria No. 134 de 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de Controversias y Litigios Agrarios y Rurales y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo Nuevo.** Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

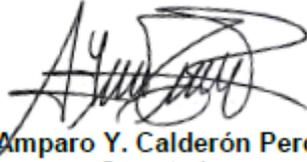
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduy

**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**  
Presidente



**Amparo Y. Calderón Perdomo**  
Secretaria

**Julián Peinado Ramírez**  
Vicepresidente

**Dora Sonia Cortés Castillo**  
Subsecretaria